

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCELLETERÍA.—*Tratado Consular de navegación, de derechos civiles y comerciales y de establecimiento Hispanogriego, firmado en Atenas el 23 de Septiembre de 1926 y su Protocolo adicional firmado el 7 de Agosto de 1927.*—Páginas 1362 a 1365.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto declarando jubilado a don Mariano Alvarez Díaz, Jefe superior de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos.—Página 1365.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto aprobando el Reglamento por el que han de regirse los Pósitos Nacionales.—Páginas 1365 a 1375.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden promoviendo a la plaza de Secretario de gobierno de la Audiencia de Madrid a D. Francisco Javier Sánchez Pacheco y Pereira, Secretario de gobierno de la Audiencia de Pamplona.—Página 1375.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular confiriendo una comisión del servicio de un mes de duración para Alemania y Suiza a D. Joaquín de Isasi-Isasmendi y Aróstegui, Comandante de Estado Mayor, Jefe del Taller de Fotogra-

metría del Depósito de la Guerra.—Página 1375.

Ministerio de Hacienda.

Real orden prorrogando por otros sesenta días, a partir de la fecha en que el Comité regulador de la Industria Nacional remita su informe, el plazo reglamentario determinado para la resolución de la instancia de D. Angel Illera, que se indica.—Página 1376.

Otra concediendo dos meses de licencia por asuntos propios a D. Estanislao Alvarez García, Delinente del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de La Coruña.—Página 1376.

Otra ídem de un mes de licencia por enfermedad a D. Luis Labat Calvo, Arquitecto del Catastro de la riqueza urbana.—Página 1376.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden aprobando el proyecto redactado para la construcción, por el Ayuntamiento de Olivenza (Badajoz), de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres secciones cada una, para niños y niñas.—Página 1376.

Otra disponiendo se consideren creadas provisionalmente las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1376 y 1377.

Otra ídem se clasifique como de beneficencia particular docente la Fundación instituida por D. Pedro Bea y Urquijo, en San Román de Oquendo (Alava).—Páginas 1377 a 1379.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. José Arturo Rodríguez Muñoz, Catedrático numerario de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna (Canarias).—Página 1379.

Otra nombrando a los Maestros que se mencionan para las Escuelas nacionales de Pósitos marítimos de

Puentedeume (Coruña), Bayona Cambados, El Grove, Portonova (Ayuntamiento de Sanxenjo) y Villajuán (Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa) de la provincia de Pontevedra, y Lanzarote (Ayuntamiento de Arrecife, Las Palmas).—Página 1379.

Otra prorrogando por quince días el plazo para tomar posesión D. Casimiro Martín y Martín de la Escuela nacional de Pósito marítimo de Peñíscola (Castellón).—Página 1379.

Otra declarando no ha lugar a reformar los Tribunales de examen final de Bachillerato universitario en la Universidad de Valencia.—Páginas 1380 y 1381.

Otra disponiendo que la Cátedra de Física y Química del Instituto nacional de segunda enseñanza de Pontevedra, sea agregada para su provisión a la convocatoria anunciada para proveer por oposición, en turno libre, las Cátedras de igual denominación de los de Zafra, Calatayud, Tortosa, etc.—Página 1381.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.—Páginas 1381 y 1382.

Administración Central.

MARINA.—Dirección general de Navegación.—*Aprobando la modificación del itinerario de la línea número 3 durante el resto del año actual.*—Página 1382.

HACIENDA.—Dirección general de Rentas públicas.—*Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José María Pascual y Sánchez, Auxiliar de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Diplomado, Liquidador de Utilidades con destino en la provincia de Segovia.*—Página 1383.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD.—*Cambio medio de la cotización de efectos públicos duran-*

te el mes de Agosto próximo pasado.—Página 1383.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Resolviendo el expediente de conmutación de asignaturas para la carrera de comercio, aprobadas en el Bachillerato antiguo por D. Eduardo Setién Osoro.—Página 1383.

Idem *id.* de conmutación de asignaturas para la carrera de comercio aprobadas en el Bachillerato elemental por D. José Luis Etchart Casuso.—Página 1383.

Dihección general de Primera ense-

ñanza.—Concediendo audiencia a slo representantes e intercados en los beneficios de las Fundaciones que se indican, instituidas en Soto, Ayuntamiento de Hermandad de Campo de Suso.—Página 1383.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Rectificación a la adjudicación del trozo terecro, sección segunda de la carretera de Burgohondo a Mombeltrán, provincia de Avila, publicada en la GACETA del 17 de Agosto próximo pasado.—Página 1383.

Aguas.—Resolviendo el expediente incoado en virtud de instancia de doña

María Margenat y D. Francisco Ullar, en que solicitan la legalización de un aprovechamiento de aguas subterráneas del torrente del Tura.—Página 1384.

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Aprobando la cesión de la contrata de las obras del ferrocarril de Cuenca a Utiel que han hecho los herederos del Sr. García Bernal y el Sr. Machetti a la Sociedad "Construcciones Cesaraugusta S. A.—Página 1384.

ANEXO ÚNICO.—BOLESA.—SUBASTAS.—

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

TRATADO CONSULAR, DE NAVEGACIÓN, DE DERECHOS CIVILES Y COMERCIALES Y DE ESTABLECIMIENTO HISPANO-GRIEGO. FIRMADO EN ATENAS EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1926, Y SU PROTOCOLO ADICIONAL, FIRMADO EL 7 DE AGOSTO DE 1927.

Su Majestad el Rey de España y el Presidente de la República helénica, animados del mismo deseo de facilitar y extender las relaciones comerciales y de navegación entre España y Grecia, y reconociendo la utilidad de determinar, con toda la claridad posible, los derechos de sus respectivos súbditos, así como los derechos, privilegios, inmunidades y atribuciones recíprocas de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares españoles y helénicos recíprocamente admitidos a residir en los Estados respectivos, han resuelto concertar un Tratado Consular, de Navegación, de Derechos civiles y comerciales, de Establecimiento, y con este fin han nombrado como Plenipotenciarios suyos, a saber:

Su Majestad el Rey de España al Sr. D. Pedro de Prat y Soutzo, Encargado de Negocios *ad interim* de España en Grecia; y

El Presidente de la República helénica a Su Excelencia el Sr. Thrasibule Petmezaz, Ministro del Interior y *ad interim* de Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenipotencias respectivas, han concertado los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Habrá plena y entera libertad de comercio y de navegación entre España y Grecia.

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes disfrutarán, en el territorio del otro, de los mismos derechos concedidos, o que en lo futuro se concedan, a los de la nación más favorecida. Tendrán particularmente el derecho de poseer cualquier clase de bienes muebles o inmuebles, de adquirirlos y de disponer de ellos por venta, permuta, donación, testamento o cualquier otra forma, así como de heredar abintestato, sin perjuicio, no obstante, de los límites establecidos por las Leyes y Reglamentos vigentes.

Gozarán igualmente del trato concedido o que se concediere en lo futuro a los súbditos de la nación más favorecida, en lo referente al ejercicio del comercio, industria, profesiones y oficios, y no estarán sometidos a otros impuestos ni más elevados que aquéllos.

Estarán exentos de cualquier función oficial o municipal, y de cualesquiera servicios personales, bien sea en el Ejército, en la Armada o en la Aviación militar, o bien en las Milicias o Guardia nacional, así como de toda requisita o prestación militar y de cualquiera clase de contribuciones extraordinarias de guerra.

Quedarán, sin embargo, sometidos, en caso de guerra, a las prestaciones o requisas militares, así como a los alojamientos forzosos que pudieren serles impuestos en calidad de propietarios de bienes raíces sobre sus bienes inmuebles. En el caso en que una de las Altas Partes contratantes impusiere cualquier prestación o requisita militar sobre los súbditos de la

otra, les concederá la misma indemnización que conceda en iguales circunstancias a sus propios súbditos. En todos los casos previstos por el presente artículo, ninguna de las Partes contratantes podrá tratar a los súbditos de la otra menos favorablemente que lo fueren, en las mismas circunstancias, sus propios súbditos o los de la nación más favorecida.

Artículo 2.º

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes estarán exentos en los territorios y posesiones de la otra Parte del pago de todos los derechos de tránsito, y serán tratados como los súbditos de la nación más favorecida en lo relativo al alumbrado, primas, facilidades y restituciones de derechos, de acuerdo con el Convenio Internacional de Barcelona de 21 de Abril de 1921, o cualquier otro Convenio de la misma clase que en lo futuro los reglamente.

Artículo 3.º

Las Sociedades anónimas y demás Asociaciones comerciales, industriales y financieras, así como las Compañías de navegación y de seguros legalmente constituidas en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, conforme a las leyes vigentes en dicho país, podrán ejercitar en el territorio de la otra Parte todos los derechos concedidos a las Sociedades análogas de la nación más favorecida.

Artículo 4.º

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra Parte de la misma protección que los nacionales. En todo lo referente a la propiedad de marcas de fábrica o de comercio, así como a los dibujos o modelos industriales y de fábrica de todas clases,

El derecho exclusivo de explotar un dibujo o modelo industrial o de fábrica no podrá tener en beneficio de los griegos en España y, recíproca-

mente, en beneficio de los españoles en Grecia, una duración más larga que la establecida por la ley del país respectivo con relación a sus propios súbditos.

Si el dibujo o modelo industrial o de fábrica fuese del dominio público en el país de origen, no podrá ser objeto de disfrute exclusivo en el otro país.

Las disposiciones de los dos párrafos precedentes se aplicarán igualmente a las marcas de fábrica o de comercio.

Los españoles no podrán reivindicar en Grecia la propiedad exclusiva de una marca, modelo o dibujo si no se hubiesen previamente sujetado a las Leyes y Reglamentos sobre dicha materia, vigentes en Grecia.

Recíprocamente, los súbditos helénicos no podrán reivindicar en España, islas adyacentes y posesiones españolas la propiedad exclusiva de una marca, dibujo o modelo si no se hubiesen previamente sujetado a las Leyes y Reglamentos vigentes sobre dicha materia en España.

En general, para todo lo referente a la propiedad de las marcas de fábrica o comercio se aplicarán las disposiciones establecidas por el Convenio de París de 1883, revisado por el Convenio de Washington de 1911.

Artículo 5.º

Los viajantes de comercio que vengan a España por cuenta de una Casa establecida en Grecia serán tratados, en lo que se refiere a la patente, así como a la importación y exportación de las muestras que lleven consigo, como los viajantes de comercio de la nación más favorecida, y recíprocamente, se entenderá lo mismo respecto de los viajantes de comercio españoles en Grecia, con tal que su estancia no exceda de seis meses.

Artículo 6.º

Se entenderá por naves españolas o helénicas las que deban ser reconocidas como tales por las leyes respectivas del Reino de España y de la República helénica.

No se impondrá derecho alguno de tonelaje, puerto, pilotaje, faros, cuarentena, corretaje, balizamiento, muelle ni ningún otro gravamen o impuesto, cualquiera que fuere, sobre el casco de un buque, percibido en nombre o para beneficio del Gobierno, funcionarios públicos, particulares, Corporaciones y establecimientos en general, a la llegada o salida o durante la estancia en los puertos de uno de los dos países a los buques del otro,

que en idénticas condiciones no fueren impuestos a los buques de la Nación más favorecida.

Esta igualdad de trato tendrá efecto recíproco para los buques respectivos, sea cual fuere el puerto o lugar de procedencia o de destino a su salida.

Artículo 7.º

Queda recíprocamente convenido que el cabotaje, tanto marítimo como fluvial, así como los diferentes ramos de la pesca en las aguas territoriales respectivas, estarán reservados al pabellón nacional en los respectivos Estados.

Artículo 8.º

Cada una de las Altas Partes contratantes consiente en admitir Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en todos sus puertos, ciudades y posesiones, salvo en aquellas localidades que juzgaren conveniente exceptuar, siempre que esta reserva sea aplicada igualmente a los demás Estados. Dichos funcionarios gozarán recíprocamente en el territorio de la otra Parte de todas las privilegios, exenciones e inmunidades de que gozan los Agentes de igual clase y categoría de la Nación más favorecida.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares gozarán recíprocamente en el territorio de la otra Parte, cuando no sean nacionales del país donde ejercen sus funciones, de la exención de todo impuesto o tasa de lujo y de otros impuestos directos o indirectos existentes actualmente o que puedan ser establecidos en lo porvenir. Queda entendido, sin embargo, que ambos Gobiernos se reservan la facultad de rehusar su *exequatur* en caso de tener algún reparo contra llamada designada para dichas funciones.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, súbditos del Estado que los ha nombrado, no podrán ser detenidos ni encarcelados, excepto por aquellos hechos y actos que la legislación penal del país donde residen califica de delitos y castiga como tales.

Si dichos funcionarios quisieren ejercer el comercio, estarán obligados a ajustarse, en cuanto se refiere a sus negocios y transacciones comerciales, a las mismas leyes y usos a que están sometidos en el lugar de su residencia los particulares de su Nación y los súbditos de los Estados más favorecidos.

Artículo 9.º

Los archivos consulares son inviolables y las Autoridades Locales no podrán examinar los documentos que los constituyen ni incautarse de ellos.

Dichos documentos deberán estar siempre separados de los libros y documentos relativos al comercio o a la industria que pudieren ejercer los Agentes del orden consular respectivo.

Artículo 10.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares respectivos estarán exclusivamente encargados del orden interior a bordo de los buques mercantés de su Nación y serán los únicos competentes para conocer de todas las cuestiones que hubieren surgido durante la navegación o en el puerto entre el Capitán, los Oficiales y la tripulación. Las Autoridades locales sólo podrán intervenir cuando el desorden ocurrido a bordo fuera de tal índole que perturbare el orden público en el puerto o en tierra, o cuando una persona del país, o que no forma parte de la tripulación, esté complicada en el asunto.

Los Agentes del Servicio consular podrán facilitar a los Capitanes el despacho de todas las formalidades referentes a los buques de su Nación y acompañarlos ante los Tribunales y ante las oficinas de la Administración con objeto de servirles de intérpretes y de agentes en los asuntos que tuvieran que tratar o en las peticiones que tuvieran que formular.

Los funcionarios del país no podrán, en los puertos donde reside un Cónsul o Agente consular de uno de los dos Estados respectivos, efectuar más investigaciones ni visitas que las usuales de Aduanas o Sanidad a bordo de los buques mercantés, sin antes haber dado aviso al Cónsul, a fin de que pueda hallarse presente en la visita. La invitación que se dirija al efecto a los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, indicará una hora precisa, y si dejaren de presentarse personalmente o de hacerse representar por un delegado, se procederá en su ausencia.

Se dará igualmente aviso a los Agentes consulares para que puedan asistir a las declaraciones que los Capitanes o las tripulaciones de los buques de su nación tuvieren que hacer ante los Tribunales o

las Administraciones locales. Si no se presentasen o no se hicieran representar a la hora indicada en la citación, se procederá sin ellos.

Artículo 11.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares tendrán derecho a dirigirse a las Autoridades competentes de los Estados respectivos, en toda la extensión de sus distritos consulares para reclamar contra cualquier infracción de los Tratados o Convenios existentes entre España y Grecia y para proteger los derechos e intereses de sus nacionales. Si sus reclamaciones no fuesen atendidas, dichos Agentes, en ausencia de un Agente diplomático de su nación, podrán recurrir directamente al Gobierno del país donde ejercen sus funciones.

Artículo 12.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, tendrán derecho a recibir en sus oficinas, en sus casas particulares, en las de las partes o a bordo de los buques las declaraciones de los Capitanes, de los individuos de la tripulación de los buques de su país, de los pasajeros que se encuentren a bordo y de cualquier otro súbdito de su nación.

Dichos Cónsules y Agentes tendrán derecho a autorizar cualquier documento notarial destinado a surtir efectos en su país, bien sea otorgado entre sus nacionales solamente o bien entre uno o varios de sus nacionales y personas del país donde residen. Podrán, asimismo, autorizar los documentos en que los súbditos del país donde residan sean las únicas partes, cuando dichos documentos se refieran exclusivamente a bienes situados o a asuntos que hayan de ventilarse en el territorio de la nación a que pertenezcan el Cónsul o el Agente ante quienes se otorguen dichos documentos.

Todas las actas y documentos de que se trata, bien sea en original, o bien en copia o traducidos, debidamente legalizados y autenticados por los citados Agentes y sellados con el sello oficial de los Cónsules y Vicecónsules, harán fe en juicio en todos los Tribunales de España, islas adyacentes, posesiones españolas y en los de la República Helénica.

Artículo 13.

Los Cónsules generales, Cónsu-

les, Vicecónsules y Agentes consulares podrán hacer detener a los Oficiales, marineros y cualesquiera otras personas que formen parte de los barcos de guerra y de comercio de su nación, respecto de quienes medie sospecha o acusación de haber desertado de los citados barcos en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, con el fin de reconducirlos a bordo o de transportarlos a su país.

Con este fin, se dirigirán, por escrito, a las Autoridades locales competentes de los respectivos países y solicitarán la entrega de dichos desertores, justificando, si fuere preciso, por medio de los registros del barco, el rol de la tripulación u otros documentos oficiales, que los individuos reclamados formaban parte de la tripulación. Previa esta única petición, así justificada, no podrá denegarse la entrega de los desertores, a menos que no esté debidamente probado que eran súbditos del país donde la extradición se solicita, en el momento de la inscripción en el rol.

Se prestará a los citados Agentes consulares toda clase de ayuda y protección para la busca, captura y detención de sus desertores, que serán incluso detenidos y custodiados en las cárceles del país a petición y a expensas de los Cónsules, hasta que dichos Agentes hayan encontrado una ocasión de repatriarlos. Si dicha ocasión no se presentase, sin embargo, en un plazo de tres meses, a contar del día de la detención, o si los gastos de ésta no se pagasen con regularidad, los desertores serán puestos en libertad y no podrán volver a ser detenidos por la misma causa.

Si el desertor hubiese cometido algún crimen o delito en tierra, su extradición se aplazará hasta que el Tribunal que deba conocer del caso dicte sentencia y ésta se haya llevado a efecto.

Artículo 14.

Salvo estipulación en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, todas las averías sufridas en el mar por buques de ambos países, bien sea que arriben voluntariamente al puerto o bien que en él se encuentren de arribada forzosa, serán liquidadas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los países respectivos. Sin embargo, si los habitantes del país o los

súbditos de una tercera Nación estuviesen interesados en las citadas averías y las Partes no llegasen amistosamente a un acuerdo, procederá de derecho el recurrir a la Autoridad local competente.

Artículo 15.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los barcos españoles naufragados en las costas de Grecia y de los barcos griegos naufragados en las costas de España, islas adyacentes, posesiones y territorios colocados bajo el Protectorado español serán dirigidas respectivamente por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de España en Grecia y por los funcionarios del mismo orden consular de Grecia en España. En los lugares y puertos en que no exista Agencia consular, las Autoridades locales deberán adoptar, en espera de la llegada del Cónsul en cuyo distrito hubiese ocurrido el naufragio y a quien se advertirá inmediatamente de ello, todas las medidas necesarias para la protección de las personas y de los bienes del naufragio. Por su parte, las Autoridades locales sólo tendrán que intervenir para mantener el orden, garantizar los intereses de las personas salvadas, si no formasen parte de las tripulaciones naufragas y velar por el cumplimiento de las disposiciones que deban observarse para la entrada y la salida de las mercancías salvadas. Queda entendido que dichas mercancías no serán sometidas a ningún derecho de Aduanas, a menos que se destinen al consumo en el país donde el naufragio haya ocurrido.

No ocasionará gastos de ningún género la intervención de las Autoridades locales en todos estos casos, fuera de los que originaren las operaciones de salvamento y la conservación de los efectos salvados, así como aquellos a que estuviesen sometidos, en caso análogo, los buques nacionales.

Artículo 16.

En caso de fallecimiento de un español en Grecia o de un heleno en España, las Autoridades consulares y locales respectivas observarán las reglas especificadas en el Tratado hispanoheleno, firmado en Madrid el 6 de Marzo de 1919.

Queda entendido que la denuncia, en su caso, del presente Tratado no implicará la del Convenio arriba mencionado.

Las Autoridades consulares respec-

tivas estarán encargadas exclusivamente de las operaciones de inventario o cualesquiera otras llevadas a cabo para la conservación de los bienes hereditarios dejados por la gente de mar, los pasajeros u otros viajeros de su Nación, fallecidos a bordo de buques de su país, bien durante la travesía, o bien en el puerto de llegada, o en tierra.

Artículo 17.

El presente Tratado permanecerá en vigor hasta un año después de la fecha en que una de las Altas Partes contratantes notifique a la otra su decisión de denunciarlo.

Si a la terminación de dicho plazo de un año el presente Tratado no fuese sustituido por uno nuevo, se considerará prorrogado de hecho por un nuevo plazo de un año, y así sucesivamente de un modo automático, hasta que comience a regir el nuevo Tratado.

El presente Tratado será ratificado en cuanto sea posible, y las ratificaciones se canjearán en Atenas. Entrará en vigor diez días después del canje de las ratificaciones. En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado y han puesto en él sus sellos.

Hecho en Atenas el 23 de Septiembre de 1926.

(L. S.) Firmado: Pedro de Prat y Soutzo.

(L. S.) Firmado: Thrasibule Petmezaz.

PROTOCOLO DE FIRMA

En el momento de proceder a la firma del Tratado consular, de Navegación, de Derechos civiles y comerciales y de Establecimiento entre España y Grecia, los Plenipotenciarios respectivos se han puesto de acuerdo para mantener en vigor, a partir del 11 de Septiembre de 1926, las disposiciones del Tratado de 23 de Septiembre de 1903 referente a las relaciones consulares, de Navegación, de Derechos civiles y comerciales y de Establecimiento, hasta la entrada en vigor del presente Tratado.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios han firmado el presente Protocolo.

Atenas, 23 de Septiembre de 1926.

(L. S.) Firmado: Thrasibule Petmezaz.

(L. S.) Firmado: Pedro de Prat y Soutzo.

Protocolo adicional al Tratado consular de Navegación, de Derechos civiles y comerciales y de Establecimiento entre España y Grecia, firmado en Atenas el 23 de Septiembre de 1926.

PROTOCOLO ADICIONAL

Los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus Gobiernos, se han puesto de acuerdo para declarar que los artículos 2.º y 8.º del Tratado Consular, de Navegación, de Derechos civiles y comerciales y de Establecimiento entre España y Grecia, firmado en Atenas el 23 de Septiembre de 1926, serán sustituidos por los textos siguientes:

Artículo 2.º

“Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes estarán exentos, en los territorios y posesiones de la otra Parte, del pago de cualquier derecho de tránsito, y serán tratados como los súbditos de la nación más favorecida en lo referente a almacenaje, primas, facilidades y restitución de derechos.”

Artículo 8.º

“Cada una de las Altas Partes contratantes consiente en admitir Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en todos sus puertos, ciudades y posesiones, salvo en las localidades que juzgue conveniente exceptuar, con tal que esta reserva se aplique igualmente a todos los demás Estados. Los citados funcionarios gozarán, recíprocamente, en el territorio de la otra Parte de todos los privilegios, exenciones e inmunidades de que gocen los Agentes del mismo grado y de la misma clase de la nación más favorecida. Queda entendido, sin embargo, que los dos Gobiernos se reservan la facultad de rehusar el *exequatur* en caso de objeción contra la persona designada para tales funciones.

Dichos funcionarios, cuando sean súbditos del Estado que los nombra, no podrán ser detenidos ni encarcelados, excepto por los actos que la legislación penal del país de su residencia califique de delitos y castigue como tales.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares súbditos del Estado que los nombra quedarán exentos de los alojamientos, requisas y prestaciones militares, así como de cualquier contribución de guerra y contribuciones directas, tanto personales como mobiliarias o sun-

tuarias, impuestas por el Estado (por los Municipios; pero si poseyeran bienes inmuebles, así como si se dedicasen al comercio o ejerciesen cualquier industria o profesión, estarán sometidos a todos los impuestos, cargas y tributos que deban pagar los súbditos de los Estados más favorecidos, que siendo Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, sean propietarios de bienes raíces, comerciantes, industriales o profesionales.”

El presente Protocolo adicional se une al Tratado antes citado, del que formará parte integrante.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios han puesto en él sus firmas y sus sellos.

Atenas, 7 de Agosto de 1927.

(L. S.) Firmado: Pedro de Prat y Soutzo.

(L. S.) Firmado: A. Michalakopoulos.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Atenas el 10 de Agosto de 1928.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Núm. 1.581.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Mariano Alvarez ~~de~~ Jefe superior de Administración de Hacienda pública, Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos, quien deberá cesar y causar baja en el servicio activo el día 9 de Septiembre del corriente año, fecha en que cumplirá la edad reglamentaria.

Dado en Santander a treinta de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
José CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: Los preceptos del Real decreto de 7 de Enero de 1927, en lo relativo a la peculiar función de los Pósitos, requerían un desarrollo nutucioso, sólo posible en un Regla-

mento, tanto más necesario cuanto que disposiciones que modificaban otras que habían venido rigiendo durante muchos lustros, como los que aquel texto legal implicaba, habían de ser ordenadas y descritas con toda claridad y el más apurado detalle, a fin de evitar confusión o interpretaciones torcidas.

El Reglamento que presenta el Ministro que suscribe abre amplio cauce a la benemérita institución de los Pósitos nacionales para que por él discurren, sin desnaturalizarse, las nuevas modalidades del crédito agrícola y las demás interesantes funciones agrosociales unidas a la tradicional de los préstamos al pequeño labrador.

Todo lo que la experiencia secular lleva acumulado sobre cuestiones crediticias en los Centros directivos de las mismas, todo cuanto propugnan como más adecuado a ellas los avances últimos sobre tales materias, se halla desarrollado en el presente Reglamento, en cuyo molde caben sin violencia casos dispares, fórmulas distintas y operaciones diferentes.

Muy de notar es en él la humanización de los procedimientos y la justicia en cuanto a las responsabilidades. Porque hasta aquí, para exigir las de naturaleza subsidiaria, en los casos de insolvencia del deudor, se comenzaba por los administradores que acordaron el préstamo; acudiendo contra los que por negligencia dejaron de hacerle efectivo en el momento de su vencimiento sólo cuando aquéllos se hallaban en estado de insolvencia, no sin cierta injusticia, en cuanto que los que pudieron rescaudar el préstamo y no lo hicieron debieran haber sido obligados al pago subsidiario antes que los demás. Precisa reconocer que la legislación antigua, en su afán de proteger los intereses de los Pósitos, resultaba cruel, si se aplicaba con rigor, e ineficaz en otro caso.

La contabilidad de aquellas instituciones, muy enmarañada en tiempos pretéritos, se normalizó en parte desde 1906; pero asumiendo caracteres tan prolijos que imponía a los Secretarios un trabajo excesivo y a los Centros superiores un inútil consumo de tiempo y energía. Desde ahora la nueva contabilidad que se ordena en el Reglamento que sigue permitirá llevar de una manera muy sencilla la cuenta corriente de cada Pósito y de cada uno de los prestarios de éstos.

El Ministro que suscribe debe recordar también que las deudas antiguas con los Pósitos, representadas por unos 50 millones de pesetas, constituyen un lastre que precisaba arrojar a toda costa para evitar que continuasen siendo un entorpecimiento de la contabilidad, un motivo permanente de descrédito y una intranquilidad inasabable para los campesinos. La Ley de 23 de Enero de 1906 se dictó expresamente para obtener tal resultado; pero veinte años de aplicación de la misma evidenciaron la insuficiencia de sus preceptos.

Avanzando la legislación agraria al paso que ha llevado en esta última etapa, los intereses de las clases rurales necesitan para su próspero desarrollo instituciones como nuestros castizos Pósitos que, readaptadas a las nuevas condiciones sociales, según se hace en el nuevo Reglamento, sean del todo aptas a su peculiar finalidad.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Agosto de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO

Núm. 1.582.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

El Protectorado de los Pósitos.—Clases de Pósitos.—Su administración y capital.

PROTECTORADO DE LOS PÓSITOS

Artículo 1.º El Protectorado del Estado sobre los Pósitos lo ejercerá el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, por sí y por medio de la Dirección general de Acción Social y Emigración, asesorada por la Junta Central de Acción Social Agraria, dependiendo de aquélla todos los servicios del Ramo.

Artículo 2.º Los gastos ocasionados por el servicio del Protectorado se sufragarán con la subvención del Estado y con el contingente que anualmente satisfagan los Pósitos.

Cuando éstos tengan un capital que no exceda de 10.000 pesetas, tanto el contingente como los demás gastos del Establecimiento, serán satisfechos con

cargo al presupuesto municipal de los pueblos en que radiquen.

CLASES DE PÓSITOS.

Artículo 3.º Los Pósitos podrán ser: municipales, comarcales, socializados y fundacionales.

Se entiende por Pósito municipal aquel que, radicando en el término de un Municipio, extiende su radio de acción entre todos los vecinos de él y no está sujeto a reglas especiales, ya por desconocerse sus cláusulas fundacionales, ya porque éstas se hayan acomodado en todo al régimen tradicional.

Será comarcal el Pósito que, dentro de las características del municipal, extienda sus beneficios a una comarca determinada en sus Estatutos.

Pósitos socializados son los que forman los pueblos, los vecinos o las entidades, con aportación del fondo social inicial. Estos Pósitos limitarán su acción a los socios que los constituyan.

Pósitos fundacionales son los que se rijan por reglas fundacionales que se aparten del régimen tradicional.

Artículo 4.º Todos los Pósitos se regirán en lo sucesivo por las disposiciones de este Reglamento, salvo aquellos que conserven Estatutos fundacionales, a los cuales sólo serán aplicables las que no se opongan a dichos Estatutos.

LOS ADMINISTRADORES DE LOS PÓSITOS, SUS DEBERES Y DERECHOS

Artículo 5.º A medida que la Dirección general de Acción Social y Emigración lo acuerde, los Pósitos municipales serán administrados por los Patronatos locales de Acción Social Agraria de que habla el artículo 6.º del Real decreto de 7 de Enero de 1927. Cuando esto ocurra, serán Presidente, Secretario y Depositario del Pósito los mismos que desempeñen esos cargos en el seno del Patronato. Y mientras el Pósito esté a cargo de la administración municipal, su Presidente será el Alcalde, su Secretario el del Ayuntamiento y su Depositario el que el Ayuntamiento elija.

Los Patronatos locales tendrán derecho a proponer a dicha Dirección general el nombramiento de un Vocal que forme parte, con voz y sin voto, de la Junta administradora de los Pósitos no administrados por los Patronatos ni por los Ayuntamientos.

Artículo 6.º Correspondent al Presidente del Pósito: Ostentar la representación legal del Establecimiento; convocar a las sesiones, previo señalamiento del orden del día, y presi-

dirlas, dirigiendo las discusiones; ordenar todos los pagos, sin perjuicio de que el Secretario o el Depositario los rechacen por improcedentes, en cuyo caso someterá el asunto, en el plazo de cuarenta y ocho horas, a la Permanente del Patronato provincial, y en último término a la Dirección general, y velar por la ejecución de los acuerdos y el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Artículo 7.º Las sesiones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán, sin necesidad de convocatoria, el primer domingo de la segunda decena de cada mes, a la hora que el Presidente señale en cada sesión para la siguiente. Las extraordinarias se celebrarán, previa citación por cédula, que firmarán los Vocales con veinticuatro horas de anticipación, cuando lo disponga el Presidente o lo soliciten tres Vocales.

Artículo 8.º Corresponderá al Depositario o Cajero del Pósito: Hacerse cargo de todos los ingresos y pagos del Establecimiento, con la intervención obligada del Presidente y del Secretario.

Cuando el Depositario elegido no acepte la designación, el cargo recaerá con carácter obligatorio en un Vocal Concejal que no sea el Presidente.

Artículo 9.º Corresponderá al Secretario: Custodiar y llevar los libros y documentación del Pósito, certificar de su contenido, redactar las actas de las sesiones y cumplir todos los servicios del Establecimiento.

Artículo 10. El Presidente, el Depositario o Cajero y el Secretario del Pósito serán los Claveros y los Cuentadantes del mismo.

Como Claveros responderán directa y solidariamente de la desaparición injustificada de los fondos y resguardos confiados a su custodia, de los pagos indebidos que se hagan, y, en general, de cuantos daños sufra el Pósito a consecuencia de su gestión.

Como Cuentadantes quedan obligados a rendir las cuentas y autorizar sus justificantes, siendo responsables de las dietas y gastos ocasionados por las Comisiones y visitas motivadas por faltas administrativas, así como de las multas que se les impongan, debiendo entenderse que también esta responsabilidad es solidaria.

Todos los individuos de la Junta administradora, incluso el Secretario, tendrán en las sesiones voz y voto, y responderán solidariamente de los acuerdos que se tomen, sin más excepción que la de aquellos que conste en la acta hayan excusado legalmente su

asistencia o hayan emitido voto contrario.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y serán válidos siempre que asistan más de la mitad de los Vocales del Patronato o la Junta administradora.

La asistencia a las sesiones es obligatoria. Tres faltas no justificadas implicarán renuncia del cargo para los Vocales que no sean natos, aunque esta renuncia no surtirá efecto mientras no sea aceptada por la Dirección general.

Artículo 11. La Dirección general, oída la Junta central y Patronato provincial, podrán designar Juntas especiales para la administración de determinados Pósitos.

Cuando oída la misma Junta y Patronato resulte que un Pósito no está bien administrado, la Dirección podrá nombrar un Administrador interino, que proceda a su reorganización hasta el nombramiento de nueva Junta administradora. Esta interinidad durará tres meses, y podrá prorrogarse, a lo sumo, por otros tres. Las atribuciones del Administrador interino se limitarán a las operaciones de simple liquidación y cobro, y deberán detallarse en su nombramiento.

Artículo 12. Los Cuentadantes de los Pósitos que hayan rendido durante un año natural, en tiempo y forma debidos, sus cuentas o partes mensuales y que, en su caso, hayan subsanado oportunamente los reparos que se les hayan formulado; tendrán derecho a percibir el 20 por 100 de los intereses cobrados en dicho año, aplicando su importe, que en ningún caso podrá rebasarse, a sufragar los gastos propios del Establecimiento, y el sobrante, si lo hubiere, a retribución legal de su gestión.

Por gastos propios del Pósito se entenderán los indispensables de material de escritorio, personal auxiliar y demás necesarios para su funcionamiento.

La retribución legal se distribuirá como sigue: la mitad para el Secretario y la otra mitad, por partes iguales, para los otros dos Claveros, y se entregará, previa autorización de la Dirección general, en el primer trimestre del año siguiente. Los Claveros que no hayan desempeñado el cargo durante el año completo, percibirán la porción correspondiente al número de partes mensuales rendidos y debidamente justificados referentes a dicho año.

Si para cubrir los gastos propios

fuere insuficiente el 20 por 100 antedicho, el Ayuntamiento sufragará lo que falte. Si el gasto efectuado no está justificado, o no es legal, o no es de abono el 20 por 100 antedicho, será de cuenta de los Administradores que desempeñen los cargos de Claveros.

Cualquier otro gasto del Pósito fuera de los señalados se conceptuará como extraordinario y no podrá hacerse sin acuerdo de los Administradores, aprobado por la Dirección general, y previo informe del Patronato provincial.

Artículo 13. Los respectivos Ayuntamientos proporcionarán locales tanto para celebrar sesiones como para custodiar la documentación y fondos de los Pósitos municipales, ya sean éstos administrados por el Ayuntamiento o por el Patronato local de Acción Social Agraria.

CAPITAL DE LOS PÓSITOS Y SU APLICACIÓN

Artículo 14. Los Pósitos tendrán todo su capital en metálico, que deberán destinar a préstamos a agricultores para fines agrícolas. Provisionalmente podrán poseer otros bienes, pero deberán enajenarlos con arreglo a las disposiciones de este Reglamento. Sus capitales serán inalienables y no se destinan a otros usos que los indicados.

Artículo 15. Los Pósitos quedan facultados para aumentar sus disponibilidades, ya solicitando préstamos del Servicio Nacional de Crédito Agrícola o de otra procedencia, incluso de otros Pósitos, ya admitiendo donaciones o legados.

Los préstamos que soliciten deberán pedirlos por conducto de la Dirección general, la cual también podrá autorizarlos para que funcionen como Caja de Ahorro, aprobando en cada caso el Reglamento correspondiente.

Artículo 16. Los Pósitos podrán federarse entre sí sin que resulten alteradas las disposiciones de este Reglamento. Dicha federación, así como su Reglamento, deberá ser autorizada por la Dirección general, oída la Junta Central y el Patronato provincial correspondiente.

La federación podrá imponerse cuando la Dirección general, previos los mismos informes, lo estime conveniente en vista de las circunstancias que concurren y especialmente con el fin de movilizar existencias paralizadas.

CAPITULO II

Operaciones de los Pósitos: Préstamos, moratorias, reintegros (de préstamos y de responsabilidades), recursos, adjudicación y venta de bienes y valores.

PRÉSTAMOS

Artículo 17. Todos los individuos que pertenezcan a la jurisdicción de un Pósito podrán solicitar préstamos del mismo, sin más condiciones que las necesarias para contratar legalmente y la de dedicar su importe a fines agrícolas.

Se atenderán con preferencia las solicitudes que, ofreciendo garantía suficiente a juicio de la Junta administrativa, se refieran a cantidades más reducidas.

No podrán obtener préstamos del Pósito ni fiar a otros prestatarios: los menores de edad, las casadas sin licencia escrita del marido, los empleados municipales y los Administradores del Pósito. Los que hayan tenido o fiado préstamos anteriores no podrán solicitar ni fiar otros nuevos hasta después de transcurrido un mes desde que las pagaron por completo y sin apremio; si hubieren incurrido en apremio, hasta después de dos años de haberlas satisfecho totalmente.

Artículo 18. Los Pósitos podrán conceder préstamos con arreglo a las siguientes modalidades:

- a) Con garantía hipotecaria.
- b) Sobre prenda de productos agrícolas o pecuarios, con o sin desplazamiento, incluso sobre cosechas pendientes próximas a recolección.
- c) Sobre crédito personal, bien con flador solidario, bien con la garantía mancomunada y solidaria de varios deudores.

En los préstamos con garantía prendaria o hipotecaria, se exigirá el seguro de incendio de los inmuebles, granos, semillas o enseres; el de vida, pérdida o extravío de los semovientes y el de todo riesgo asegurable de las cosechas en pie que afiancen el préstamo.

El peticionario podrá concertar por sí dichos seguros, bien en entidad legalmente autorizada para asegurar, bien en otra entidad que la Dirección acepte, a propuesta y bajo la responsabilidad de los Administradores del Pósito, bien en organización propia de la Dirección, que facilitará sus tarifas. En estos casos, la póliza del seguro deberá acompañarse a la solicitud del préstamo.

Cuando el peticionario no conclerte directamente el seguro, podrá hacerlo el mismo Pósito en una cualquiera de las entidades antedichas, después de descontar a aquél en el momento del préstamo el importe de la póliza correspondiente, que recogerá de la entidad aseguradora y unirá al expediente.

La renovación oportuna de las pólizas de seguro será condición indispensable para que el préstamo continúe vigente, dándose en otro caso por vencido.

Artículo 19. La cuantía máxima de los préstamos hipotecarios y prendarios será de 1.000 pesetas en los Pósitos cuyo capital liquidado no exceda de 10.000 pesetas, de 2.500 en los Pósitos de 10.000 a 50.000 y del 5 por 100 del capital del Pósito cuando éste sea de más de 50.000 sin pasar de 200.000. En Pósitos de capital superior se conservará el mismo límite del 5 por 100 para préstamos a particulares, y se podrá llegar al 10 por 100 en los préstamos que se concedan a colectividades legalmente constituidas.

La cuantía máxima de los préstamos personales será de 250 pesetas en los Pósitos cuyo capital liquidado no exceda de 10.000 pesetas, de 500 en los Pósitos de 10.000 a 50.000 y de 1.000 pesetas en los Pósitos de mayor capital.

La Dirección general podrá en determinados casos autorizar límites superiores, después de oída la Junta central de Acción Social Agraria y el Patronato provincial correspondiente.

A los efectos de lo establecido en el artículo 1.921 del Código civil, los préstamos personales concedidos por los Pósitos se considerarán como comprendidos en el número 6.º del artículo 1.922 de dicho Código legal.

Artículo 20. La efectividad del límite máximo señalada en el artículo anterior se asegurará en los préstamos de mancomunidad solidaria, exigiendo que el importe total de la obligación, dividido por el número de obligados solventes, no arroje un cociente superior a dicho límite.

Artículo 21. El plazo máximo de los préstamos personales y prendarios será de un año, a no ser que la conservación de la prenda imponga otro menor.

Los préstamos hipotecarios podrán concederse por diez años como máximo y serán reintegrables por anualidades iguales de amorti-

zación del capital, aumentadas con los intereses vencidos. El prestatario podrá siempre anticipar el pago total o parcial de su deuda con la disminución de intereses correspondientes.

En ningún caso se estipularán plazos que contengan fracciones de mes, refiriéndose siempre al día primero del que corresponda.

Artículo 22. Los préstamos devengarán el 5 por 100 de interés anual, divisible por meses. Estos intereses, si no fueren pagados, se acumularán cada doce meses al principal y producirán nuevos intereses.

El importe de los intereses cobrados en los Pósitos de mayor cuantía se distribuirán anualmente en la siguiente forma:

El 20 por 100 para los gastos propios del Establecimiento y retribución legal de sus Claveros, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13.

El 30 por 100 para contingente; y

El 50 por 100 restante para acrecentamiento del capital del Pósito, destinándose también al mismo objeto el 20 por 100 reservado a gastos y retribución cuando no proceda su abono. En los Pósitos de menor cuantía se destinará al acrecentamiento del capital el total importe de los intereses.

Artículo 23. La concesión de los préstamos se ajustará a los trámites siguientes:

El día 1.º de cada mes, el Secretario del Pósito expondrá al público un edicto con la cantidad que el Pósito tenga disponible para repartir.

Dentro de la primera decena del mes, los interesados presentarán sus solicitudes en papel simple.

El primer domingo de la segunda decena los Administradores tomarán acuerdo sobre las peticiones presentadas y procederán luego a ejecutarlo, en forma que todas las obligaciones lleven fecha de 1.º del mes siguiente. El acuerdo contendrá, con el detalle debido, la relación completa de los préstamos que se conceden.

En caso de urgencia el reparto podrá anunciarse y aun acordarse condicionalmente, aunque el Pósito no tenga dinero disponible, con tal de que pueda tenerlo en tiempo hábil para la ejecución de lo acordado.

Artículo 24. Para la concesión de préstamos deberá instruirse el

Debido expediente, en el cual constarán:

1.º Las solicitudes de los peticionarios, en papel común.

2.º La valoración, en su caso, de las fincas o prendas ofrecidas en garantía, la que deberá hacerse por persona designada por el Pósito, bajo la responsabilidad de sus administradores.

3.º Certificación del acuerdo recaído.

Las solicitudes de los prestatarios contendrán:

a) Si se trata de préstamos personales, nombre, edad, estado y domicilio del solicitante; clase, cuantía y plazo del préstamo; nombre del fiador, si lo hubiere, o designación de la mancomunidad solidaria de la que el peticionario desee formar parte.

Estas solicitudes podrán ser colectivas y lo serán siempre que se utilice la forma de mancomunidad solidaria.

b) Si se trata de préstamos prendarios, además de las condiciones antedichas del prestatario y del préstamo, la solicitud deberá contener: clase, medida o peso; estado de conservación; época en que se recolectó; valoración; lugar en que está depositada y nombre del depositario de la prenda.

Estas solicitudes serán unipersonales, llevarán la firma del peticionario y además la del depositario de la prenda, en el caso de que éste fuera persona distinta del solicitante.

c) Tratándose de préstamos sobre cosecha pendiente, además de las condiciones del prestatario y del préstamo, deberá consignarse en la solicitud: Cabida y linderos del predio, especie cultivada y su aforo y firma del dueño de la cosecha, que se considerará como depositario de la misma.

d) Si se refieren a préstamos hipotecarios, además de las condiciones del peticionario y del préstamo, las solicitudes comprenderán: clase, situación, cabida, titulación inscrita, certificación de libertad de cargas, líquido imponible y valoración de la finca o fincas que se ofrecen en hipoteca.

Si la garantía hipotecaria fuese prestada por un fiador se entenderá en todo caso que éste ofrece con ella también su garantía personal.

Artículo 25. Las obligaciones de los préstamos realizados por los

Pósitos, tanto personales como con garantía prendaria o hipotecaria, y las órdenes o autorizaciones de cancelación de estas garantías se consignarán en documentos extendidos en papel simple y otorgados ante los Secretarios de dichos Institutos, pudiendo con estas formalidades y sin otro requisito que los que en lo restante sean reglamentarios, inscribirse en los Registros de la Propiedad las certificaciones referentes a préstamos hipotecarios y cancelarse las garantías de los mismos.

Dichos actos, ya se refieran a constitución, inscripción o cancelación del préstamo, o de sus garantías prendarias e hipotecarias, estarán exentos del pago de Derechos reales y de cualquier impuesto.

Artículo 26. No se entregará por los Claveros cantidad alguna por el concepto de préstamo sin que antes se autorice por el prestatario o prestatarios la correspondiente obligación, y cuando ésta sea hipotecaria, sin que previamente se haya inscrito en el Registro de la Propiedad la certificación correspondiente.

Artículo 27. El Pósito podrá, en todo momento, revisar la garantía prestada y exigir, en caso de merecimiento, se amplíe debidamente. De no efectuarse así, el préstamo se dará por vencido.

Del mismo modo, en las obligaciones reintegrables a plazos la falta de pago de uno de éstos, o de sus intereses, producirá el vencimiento, sin previo aviso, del descubierto total.

Artículo 28. Los créditos a favor de los Pósitos se extinguen por prescripción a los quince años de su vencimiento o del vencimiento de su última prórroga.

Dicha prescripción se entenderá interrumpida por cualquier acto que implique reconocimiento del descubierto por parte del deudor o reclamación de su importe por parte del Pósito, entendiéndose que tendrá efecto de tal la que se haga por la Dirección o Patronatos provinciales, con detalles de nombres, cantidades debidas y año de procedencia, en el *Boletín Oficial* de la provincia en que el Pósito radique, así como la que se haga con esos mismos detalles en las listas de deudores que cada Pósito deberá exponer al público al final de cada año por un plazo de diez días, para oír reclamaciones.

MORATORIAS

Artículo 29. Mediando justa causa, a juicio de sus Administradores, el Pósito podrá conceder la prórroga de un año a todos los deudores que hayan contraído préstamos por un año solo, sea cualquiera la garantía aceptada, pero a condición de que ésta subsista y de que el deudor satisfaga el 25 por 100 del importe inicial de la deuda y además los intereses vencidos.

El mismo Pósito podrá conceder igual moratoria por otras dos veces y en iguales condiciones, haciéndolo cada vez previa solicitud de los interesados y mediante acuerdo detallado que constará debidamente en el libro de actas, y en todo caso, amortizando, cuando menos, el 25 por 100 de la deuda inicial.

Artículo 30. La solicitud de moratoria deberá presentarse por los interesados veinte días antes, por lo menos, de que los préstamos venzan, con la conformidad escrita de los cointerésados en las obligaciones, y su concesión se condicionará siempre al pago del 25 por 100 del capital inicial y los intereses de que habla el artículo anterior.

Si dicha concesión no se notifica a los interesados antes del vencimiento del préstamo, la moratoria se dará por denegada; y si al vencimiento dicho no se satisface el 25 por 100 y los intereses vencidos, caducará la que se hubiere concedido.

Artículo 31. La concesión de moratoria se considerará, para los efectos de la responsabilidad subsidiaria, como concesión de nuevo préstamo por el importe del saldo prorrogado.

Artículo 32. En casos especiales—calamidad pública, mala cosecha o causa similar—, a petición del Pósito y previo informe del Patronato provincial y Junta Central, podrá la Dirección general autorizar moratorias extraordinarias a condición de que los deudores satisfagan los intereses vencidos. También en este caso los Administradores del Pósito que hizo la petición responderán de la moratoria que se conceda, a tenor del artículo anterior.

REINTEGROS

A).—Cobro voluntario y ejecutivo a prestatarios.

Artículo 33. La recaudación de los descubiertos a favor de los Pósitos tanto en su forma voluntaria como ejecutiva, será uno de los principales

deberes de sus Administradores, que en ello se ajustarán a la tramitación ordenada en los artículos siguientes; entendiéndose, para la absoluta uniformidad del servicio, que todos los préstamos de Pósitos vencerán en día primero de mes: los que se concedan en lo sucesivo, por disposición terminante de este Reglamento, y los concedidos anteriormente por considerarse transferido su vencimiento al día primero del mes inmediato a dicho vencimiento.

Artículo 34. El día 15 de cada mes el Secretario del Pósito expone al público una relación de los descubiertos que venzan el 1.º del mes siguiente, previniendo a los interesados que, pagándolos en dicha fecha, podrán hacerlo sin recargos y además sin los intereses del nuevo mes que comienza; pagándolos en otro día de la primera decena del mes, lo harán sin recargos, pero con los intereses de este mes; pagándolos en la segunda decena, lo harán con intereses y además con recargos de apremio del 10 por 100, y pagándolos en la tercera decena o después, tendrán que hacerlo con los intereses totales y el 20 por 100 de recargo.

La falta de exposición al público de dicha relación no podrá alegarse por los deudores como motivo para aplazar el pago ni impedirá que las deudas incurran automáticamente en apremio con el recargo del 10 por 100 el día 11, y con el recargo del 20 por 100 el día 21 del mes en cuyo día 1.º debieron haberse hecho efectivas.

Artículo 35. El día 2 del mes siguiente, el Secretario del Pósito entregará al Agente ejecutivo una certificación colectiva de las deudas que no hayan sido satisfechas por completo, haciéndose constar en ellas que se hallan incursas en apremio con recargo del 20 por 100. Otra certificación igual deberá remitir a la Dirección general, en la que consta el recibí del duplicado por el Agente, o en su caso, que el Agente no existe y por qué, dando cuenta de esto al Patronato provincial.

Del mismo modo, el Agente que no reciba a tiempo la certificación antes dicha deberá dar cuenta de ello a la Dirección en término de cinco días, incurriendo en caso contrario en la multa de cien pesetas, descontables de sus derechos.

Artículo 36. Del expresado documento deducirá por sí el Agente las certificaciones individuales, con las que encabezará los expedientes ejecu-

tivos. En éstos consignará seguidamente la diligencia de requerimiento al deudor para que satisfaga el descubrimiento y recargos en el plazo de cuarenta y ocho horas, con unión del duplicado de la cédula correspondiente, y transcurrido este plazo extenderá sin demora el diligenciado de entrada al domicilio del deudor, con lo demás que proceda, según lo dispuesto en la Instrucción de apremios que utiliza la Hacienda pública para el cobro ejecutivo de sus créditos, sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento.

El requerimiento de pago hecho al deudor por el Agente es condición indispensable para que éste tenga derecho a percibir su parte de recargos.

Artículo 37. En el término de diez días, a partir de la vacante, el Pósito propondrá a la Dirección general, por conducto del Patronato provincial, el nombramiento de persona apta para desempeñar el cargo de Agente ejecutivo. Si no lo hiciere, elevará la propuesta al Patronato provincial, al cual el Pósito deberá comunicar la vacante en todo caso.

En casos especiales la Dirección podrá nombrar libremente, con carácter de permanencia o de interinidad, los Agentes ejecutivos que estime conveniente.

Artículo 38. Los Administradores de los Pósitos no podrán alegar en descargo de la negligencia en la cobranza que se les impute ni la falta de Agente, ni las deficiencias de su gestión, ni que la Dirección lo haya nombrado libremente.

Artículo 39. Dichos Administradores deberán vigilar la actuación de los Agentes, observando si cumplen las disposiciones legales, y dando inmediata cuenta, en caso contrario, al Patronato provincial. Pero se abstendrán en absoluto de intervenir directamente en su gestión sin orden superior, prestandoles los auxilios legales pertinentes y respetando su completa independencia como funcionarios a las órdenes directas de la Dirección.

Artículo 40. Los Claveros podrán admitir el pago total o parcial de deudas incursas en apremio; pero deberán al propio tiempo exigir el pago de los recargos correspondientes a la cantidad abonada y de los gastos ocasionados. No haciéndolo así responderán solidariamente por el importe de dichos recargos y gastos.

Artículo 41. El pago de los recargos de apremio no excluye en manera alguna el de los gastos justifi-

cados del expediente, que el Agente ejecutivo está obligado a anticipar con cargo a los deudores. La determinación de dichos gastos corresponde al Agente; pero éste deberá justificarlos en el expediente, pudiendo los interesados impugnarlos ante el Patronato provincial, previo depósito de su importe.

Artículo 42. Los recargos de las deudas incursas en apremio se distribuirán en la siguiente forma:

El 1 por 100, por partes iguales, entre los Claveros.

El 4 por 100 para los gastos del servicio central, y el resto para el Agente ejecutivo.

Cuando la deuda apremiada se satisfaga antes de que el Agente haya comenzado su actuación, la parte que debía corresponder a ésta aumentará el capital del Establecimiento, contabilizándose entre los ingresos.

La Dirección general, oída la Junta central, podrá ceder su parte en beneficio de los Claveros, o del Agente, o del Pósito.

Artículo 43. Si en el expediente ejecutivo se adjudicasen fincas al Pósito, los partícipes en los recargos correspondientes no podrán percibirlos hasta que aquéllas se vendan, computándose en este caso su importe sobre el producto líquido que la venta produzca al Establecimiento.

Cuando el expediente termine con la declaración de partida fallida que corresponde hacer a la Dirección general, no habrá lugar al cobro de recargos, y el Agente tendrá derecho a reintegrarse con cargo al Pósito únicamente de los gastos justificados en dicho expediente.

Artículo 44. Transcurridos quince días de efectuado un cobro sin que se haya formulado reclamación alguna, o después de desestimada en firme la que se hubiese producido, los Claveros del Pósito se encargarán, bajo su responsabilidad directa y solidaria, de hacer llegar a poder de los partícipes legales señalados en el artículo 42 el importe de los recargos y gastos cobrados, los cuales hasta entonces obrarán en su poder en concepto de depósito, aunque no jugarán en la contabilidad del Establecimiento, fuera del caso señalado en el último párrafo de dicho artículo 42.

Los Agentes que después de incoado un expediente dejaren de continuarlo, bien por su voluntad, bien por causa que les sea imputable, perderán todo derecho por el trabajo realizado. Los que dejen de hacerlo por causas no imputables a ellos, conser-

varán el derecho de cobrar los gastos justificados y la mitad de su participación en los recargos, atribuyéndose la otra mitad al que los sustituya en el cargo y cobrándose en todo caso su importe cuando proceda con arreglo a este Reglamento.

Artículo 45. El Agente que por cualquier motivo cese en su cargo deberá entregar toda la documentación en el Patronato provincial correspondiente contra el recibo detallado, en el que se relacionarán los expedientes con los recargos y gastos justificados en cada uno.

Artículo 46. Para los efectos de la recaudación ejecutiva en materia de Pósitos, la Comisión permanente del Patronato provincial y, en su nombre, el Secretario, tendrá todas las atribuciones que en materia de recaudación ejecutiva de tributos corresponden al Delegado y Tesorero-Contador de Hacienda, y el Director general de Acción Social y Emigración cuantas corresponden al Director de Propiedades y Contribución territorial y al Ministro de Hacienda.

Una vez iniciado el procedimiento de apremio, no podrá suspenderse sino en virtud de orden emanada de la Dirección general.

B) Cobro de responsabilidades subsidiarias y modo de declararlas.

Artículo 47. La subsistencia de un saldo incobrado, después de agotado el procedimiento contra los deudores directos y sus causahabientes, constituirá presunción de responsabilidad subsidiaria y solidaria para los administradores del Pósito.

Cuando en la tramitación de un expediente contra primeros deudores el Agente ejecutivo hubiera adjudicado al Pósito alguna finca o prenda por haber quedado desiertas las dos subastas celebradas reglamentariamente, el precio de la adjudicación formará parte integrante del saldo incobrado de que habla el párrafo anterior, exigible a los responsables subsidiarios.

Al satisfacerse dicho saldo totalmente por tales subsidiarios, el Pósito les cederá la finca o prenda adjudicada, si aún la poseyera; y, en caso de haberla enajenado, descontará de dicho saldo el importe líquido de la venta.

Artículo 48. La determinación y declaración de tal responsabilidad corresponde a la Permanente del Patronato provincial y se tramitará como sigue:

a) Agotado el procedimiento contra los deudores directos y sus causahabientes, si resultase algún saldo incobrado, el Agente entregará el expediente, contra recibo, en la Secretaría del Patronato provincial.

b) Esta, en el plazo de diez días, emitirá en él su informe.

c) En los diez días siguientes, la Permanente, bajo su estricta responsabilidad, dictará en el expediente una providencia, en la cual, después de formulada la presunción de responsabilidad contra los Administradores por negligencia en el cobro o en el reparto, se les invitará a que tomen vista de lo actuado y aleguen cuanto a su derecho convenga, en un plazo de diez días más, con apercibimiento de que, en caso contrario, se les dará por oídos.

d) Notificada en forma la providencia anterior, y transcurrido el plazo señalado, que se contará desde el día de la notificación, la Permanente, en vista de lo actuado y de las alegaciones presentadas, declarará la responsabilidad subsidiaria y solidaria que proceda, concediendo a los interesados otro plazo de diez días para satisfacerla o impugnarla ante la Dirección general, previo depósito de su importe en una de sus cuentas corrientes, y apercibiéndoles de que, en caso contrario, se continuará contra ellos el procedimiento ejecutivo.

e) Llegado este caso, el Secretario del Patronato provincial archivará el expediente, expidiendo seguidamente al Agente ejecutivo una certificación colectiva de los responsables declarados y del desubierto por todos conceptos, a fin de que dicho funcionario proceda contra ellos como si se tratara de prestatarios morosos, pero sin imposición de nuevos recargos.

El Secretario del Patronato dará cuenta, bajo su responsabilidad, a la Dirección general de las transgresiones que se cometieran, bien por fallarse a cualquiera de los preceptos o plazos consignados o por considerar improcedente la resolución de la Permanente.

Para el cobro de responsabilidades de los Administradores de los Pósitos, la Permanente podrá proponer un Agente especial. En este caso, si se tratara de responsabilidades subsidiarias, el nuevo Agente partirá los derechos con el que tramitó el expediente hasta la insolvencia de los deudores directos a menos que éste hu-

biera cesado voluntariamente o por causa que le fuera imputable.

Artículo 49. Al apreciar y declarar la responsabilidad subsidiaria de los Administradores de los Pósitos, la Permanente del Patronato provincial tendrá en cuenta las normas siguientes:

1.ª Las responsabilidades subsidiarias por razón de préstamos de Pósitos deberán exigirse, en primer término, si procediera, contra los Administradores que hayan sido negligentes en el cobro, y, sólo cuando no hubiese tal negligencia, contra los culpables de ella en el reparto.

Contra estos últimos se dirigirá la acción cuando no hubiere lugar a apreciar la negligencia de los primeros.

2.ª La negligencia en el cobro se apreciará, en todo caso, contra los Administradores en funciones al vencimiento del préstamo por el sólo hecho de que no se haya tramitado en tiempo y forma el expediente ejecutivo para cobrarlo.

3.ª La negligencia en el reparto se apreciará, sin excepción, cuando se trate de préstamos con garantía personal que hayan resultado incobrables total o parcialmente. Cuando se trate de préstamos prendarios o hipotecarios se apreciará únicamente cuando resulte que la garantía se aceptó con error o mala fe. En este último caso se pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

Se entenderá que hubo error en la aceptación de la garantía hipotecaria o prendaria siempre que en las subastas reglamentariamente celebradas por el Agente ejecutivo, las fincas o prendas hubieren quedado sin vender o hubieren producido menor cantidad líquida que la que importaba el préstamo correspondiente.

4.ª Si los interesados alegaren en su defensa que no se ha agotado el procedimiento contra los deudores directos, deberán señalar concreta y documentalmente las personas y los bienes que a su juicio debieron haberse perseguido.

Si negaren haber sido negligentes en el cobro o en el reparto deberán aportar las pruebas que demuestren lo contrario.

C) Cobro de responsabilidades directas de los Administradores y modo de declararlas.

Artículo 50. Las responsabilidades directas que puedan afectar a los Administradores de un Pósito por de-

alcos, pagos indebidos y, en general, por cualquier daño que sufra el Pósito a consecuencia de su gestión, deberán declararse y exigirse por la Dirección general, con arreglo a la tramitación siguiente:

a) Certificación del cargo, en la cual se detallarán las resultancias de la investigación documental o testimonial practicada, el importe del daño causado y los nombres de los presuntos responsables.

b) Providencia apreciando tal presunción, y emplazando a los interesados para que en término que no exceda de diez días tomen vista de lo actuado y produzcan su defensa; entendiéndose que en caso contrario se les dará por oídos. Esta providencia se notificará en forma.

c) Providencia declarando la responsabilidad que proceda, en vista de lo actuado y de las alegaciones presentadas, con señalamiento en su caso del plazo de otros diez días para satisfacerla o impugnarla, previo depósito, con apercibimiento de que, en caso contrario, incurrirá automáticamente el descubierto en apremio, con el recargo del 10 por 100, y diez días después con el del 20 por 100, procediéndose contra los responsables con arreglo a Instrucción. También esta providencia se notificará en forma.

d) Entrega al Agente, llegado el caso, de la certificación correspondiente para su cobro, que se tramitará como si se tratara de préstamos morosos.

D) Cobro de responsabilidades por multas y dietas y gastos de visita.
Modo de declararlas.

Artículo 51. Cuando la Dirección general lo estime conveniente podrá ordenar la práctica de las visitas necesarias para asegurar la buena marcha de los servicios. Si de los expedientes que se instruyan en las visitas a Pósitos resultaren comprobadas algunas deficiencias, se declarará de cargo de los culpables el pago de las dietas y gastos correspondientes, sin perjuicio de lo demás que proceda.

Podrá asimismo dicha Dirección sancionar las faltas administrativas en que incurran los Administradores de los Pósitos, imponiéndoles multas de 50 a 500 pesetas.

Las responsabilidades por dietas o multas de que se habla en este artículo se declararán sin necesidad de trámite previo; se notificarán válidamente por medio de simple oficio, dirigido a los interesados en pliego certificado; podrán pagarse o impugnarse, previo depósito, en los diez días

siguientes al de la remisión del pliego, incurriendo automáticamente el día siguiente en apremio, con recargo del 10 por 100, y diez días después con el recargo del 20 por 100; procediéndose por vía de apremio diez días después contra los responsables, como si se tratara de deudores morosos.

RECURSOS

Artículo 52. Dos clases de recursos se darán en materia de Pósitos:

a) El de queja contra presuntas extralimitaciones de los funcionarios adscritos al servicio.

b) El de apelación contra las responsabilidades declaradas por cualquier concepto, incluso por dietas y gastos de visita y por multas.

El recurso de queja deberá plantearse ante la Dirección general dentro del mes siguiente a la consumación de los hechos que motivan la queja, y la Dirección general lo resolverá en definitiva, previa audiencia del acusado. Este recurso no producirá en ningún caso suspensión de procedimientos de apremio.

El recurso de apelación deberá presentarse en los plazos señalados por este Reglamento, previo el depósito del importe de la responsabilidad impugnada, y de su 20 por 100 en una cuenta corriente de la Dirección general. Producirá la inmediata suspensión del procedimiento de apremio que se hubiere incoado, y se desarrollará en dos grados: contra la resolución del Patronato provincial ante la Dirección general, y contra la resolución de ésta ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Contra la resolución ministerial sólo cabrá el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo de Justicia.

ADJUDICACIÓN Y VENTA DE BIENES Y VALORES

Artículo 53. Cuando en expediente ejecutivo se adjudique al Pósito alguna finca, el expediente pasará al Patronato provincial, cuyo Secretario, con el V.º B.º del Presidente de la Permanente, expedirá certificación comprensiva de los extremos siguientes:

a) Copia literal de la providencia de adjudicación de la finca o fincas al Pósito, dictada por el Agente en dicho expediente.

b) Nombre y apellidos del deudor.

c) Naturaleza, situación, linderos, cabida, gravámenes y precio de adjudicación de cada finca.

Dicha certificación, que se expedirá para los fines de inscripción de las fincas, en el Registro de la Propiedad,

se presentará primero en la oficina provincial liquidadora de Derechos reales, y una vez despachada por ésta, en el Registro de la Propiedad que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 126 al 128 de la vigente Instrucción de apremios.

Artículo 54. Después de inscrito el inmueble a favor del Pósito, se le incluirá en el inventario de bienes y valores del Establecimiento, y mientras las fincas pertenezcan al Pósito estarán exentas del pago de contribución corriente y atrasada, y de cualquier otro impuesto.

Artículo 55. Inscrita la finca a favor del Pósito, los Administradores procederán bajo su responsabilidad a desalojar el inmueble con arreglo a las disposiciones vigentes y a su inmediato arrendamiento, para el cual será preferido, en igualdad de condiciones, el antiguo poseedor; debiendo dar cuenta al Patronato provincial, que a su vez lo hará a la Dirección general, caso de no encontrar arrendatario.

Si se trata de fincas rústicas, el Servicio de Colonización y Repoblación interior podrá adquirirlas sin las formalidades de subasta, previo pago del precio de peritación. Si la finca fuese urbana, igual derecho corresponderá al Ayuntamiento, siempre que la dedique a servicios públicos. Estos derechos no podrán ejercitarse más allá de los cinco días siguientes al de la publicación en el *Boletín Oficial* del edicto en que se anuncie la subasta de las fincas correspondientes.

Artículo 56. El plazo señalado en el artículo anterior podrá ser también utilizado por los deudores al Pósito o sus herederos, para retrotraer las fincas que hubieren pertenecido a aquéllos. Para ello los interesados deberán depositar el importe de lo que las fincas adeuden por todos conceptos, incluso los recargos y gastos ocasionados y presentar la oportuna solicitud de retracto, que se someterá a la aprobación de la Dirección general.

Artículo 57. Las fincas adjudicadas a la Hacienda por débitos de contribución continuarán siendo administradas por los Pósitos.

Artículo 58. Con objeto de que los Pósitos tengan su capital en metálico, deberán sus Administradores sacar a subasta todas las fincas que posean o lleguen a poseer dichos Establecimientos.

Tales subastas se anunciarán mediante edictos publicados en el *Boletín Oficial* de la provincia y

expuestos en el pueblo del Pósito y en los límites, consignándose en ellos sin perjuicio de las adicionales que procedan, las condiciones que a continuación se detallan:

a) El acto se celebrará doble y simultáneamente, por pujas a la llama, en el Pósito y en el Patronato provincial de Acción Social Agraria, en día que sea el primero no feriado del mes, siempre que hayan transcurrido quince días después de la publicación del edicto en el *Boletín Oficial*.

b) El comprador se conformará con los títulos que el Pósito posea, con la cabida efectiva de los inmuebles y con el estado en que éstos se encuentren.

c) Para tomar parte en la subasta deberá consignarse el 10 por 100 del tipo señalado, a título de depósito previo, en manos del que presida el acto y del depositario del Pósito, si estuviere presente.

d) Tanto el Pósito como el Patronato provincial, representados por los Presidentes de las subastas respectivas, adjudicarán provisionalmente el inmueble al mejor postor que resulte en cada acto, sin perjuicio de la mejor postura que pueda alcanzar el acto simultáneo y a reserva, en todo caso, de la resolución definitiva de la Dirección general.

e) Recaída tal aprobación, será notificada al adjudicatario definitivo, el cual, en el plazo de diez días, deberá prestarse al otorgamiento notarial de la escritura, sufragando todos sus gastos, y a la entrega del importe de la adjudicación, perdiendo en otro caso a favor del Pósito el depósito previo constituido.

Dicho depósito previo será devuelto en todo caso al postor no favorecido, y también podrá ser devuelto al adjudicatario definitivo, si la venta tuviera que rescindirse por no poder el Pósito llevar a efecto la evicción y saneamiento a que está obligado.

Artículo 59. Formarán la Comisión de subasta del Pósito los tres Claveros y un Vocal designado por su Junta administradora, y la del Patronato provincial, la Comisión permanente y un Vocal designado por el mismo.

Artículo 60. El tipo de la primera subasta de cada finca será el importe por el cual fué adjudicada al Pósito, a no ser que éste pueda mejorarse mediante justa tasación,

Si la primera subasta quedase sin

efecto por falta de licitadores, al mes siguiente se anunciará una segunda y al otro mes una tercera, rebajando sucesivamente los tipos de la primera en el 15 por 100 y en el 30 por 100, respectivamente.

Si quedare desierta también la tercera, se aceptará cualquier ofrecimiento que no baje del 30 por 100 del tipo de la primera, sirviendo su importe de tipo para celebrar una última subasta. Todo esto, sin perjuicio de que la Dirección general, oída la Junta Central, pueda disponer que la finca se retrase y se subaste nuevamente.

Artículo 61. Celebrada una subasta, la permanente del Patronato provincial recogerá las pruebas de publicidad de los edictos, las actas levantadas en el Pósito y en el Patronato y los datos de las subastas anteriores, formando con ello un expediente que elevará informado a la Dirección, para su resolución definitiva.

CAPITULO III

Documentación de los Pósitos.—Servicios de Contabilidad y Tesorería.

DOCUMENTACIÓN DE LOS PÓSITOS

Artículo 62. Los Pósitos llevarán, con carácter obligatorio, los dos libros siguientes:

a) El de *actas*, para los acuerdos de su Junta administradora.

b) El de *movimiento de fondos*, para su Contabilidad.

En el libro de actas se consignarán breve y claramente los acuerdos que se tomen, detallando a continuación de cada extremo los nombres de los Vocales que hayan emitido voto contrario. Cada acta se encabezará con el lugar y fecha en que se celebre, y se terminará consignando los nombres de todos los individuos que componen la Junta administradora del Pósito, y por separado los de aquellos que hayan excusado legalmente su asistencia. Los asistentes a la sesión deberán autorizar el acta con su firma.

El libro de *movimiento de fondos* se llevará en forma de *talonario*, en cuya matriz se sentarán, por orden riguroso de fechas, todas las operaciones que el Pósito realice, arrastrándose cada mes los saldos de existencias de deudores y de inventario, así como el de los créditos en ejecución del mes anterior, y deduciéndose los que correspondan para el mes siguiente. El duplicado constituirá el parte mensual, que deberá remitirse a la Dirección general.

Artículo 63. Serán complementos indispensables del libro de movimien-

to de fondos los talonarios siguientes:

a) El de cartas de pago, para los justificantes de todas las entradas.

b) El de obligaciones (personales, prendarias e hipotecarias), para los justificantes de los préstamos; y

c) El de recibos, para los justificantes de las salidas no aplicadas a préstamos.

Y además la lista certificada de los deudores al Pósito y la lista certificada de bienes y valores del establecimiento.

Artículo 64. Los talonarios de justificantes a que se refiere el artículo anterior, constarán de matriz y duplicado. La matriz quedará en el Pósito, y el duplicado, si es de entrada (cartas de pago), se entregará al interesado, y si es de salida (obligaciones o recibos), se unirá como justificante al parte mensual.

Artículo 65. Los libros y documentos del Pósito tendrán, para todos los efectos, el carácter legal de documentos públicos, y se ajustarán necesariamente a los modelos oficiales de la Dirección general.

CONTABILIDAD

Artículo 66. La contabilidad del Pósito estará a cargo del Secretario del establecimiento, el cual, además de las reglas generales ordinarias, deberá tener presentes las siguientes:

1.ª Tanto los libros como los talonarios y las listas de deudores y de bienes deberán encabezarse con la diligencia de apertura, extendida por el Secretario de la permanente del Patronato provincial, y sus hojas estarán foliadas y llevarán el sello de dicho Patronato.

2.ª Las raspaduras y enmiendas deberán salvarse en legal forma.

3.ª Los asientos equivocados de entrada y salida se subsanarán con contraasientos de salida o entrada equivalente, indicando la rectificación que con ello se pretende hacer.

4.ª No se extenderá asiento alguno, salvo el caso de rectificación antedicho, sin que previamente hayan sido autorizados los justificantes de la operación correspondiente.

5.ª No se admitirá en ningún caso que los documentos de Pósitos se autoricen por personas que se atribuyan el desempeño accidental o interino de un cargo sin que esta circunstancia esté prevista por la ley o acordada en legal forma.

Artículo 67. El parte mensual se estimará suficientemente justificado, en cuanto a las entradas, por la confesión que en él hacen los Claveros de haberlas recibido, sin necesidad de más documentos.

En cambio, deberán justificarse escrupulosamente las salidas que en él se consignen, y para ello deberán acompañarse los duplicados de las obligaciones, cuando se trate de préstamos, y los duplicados de los recibos en los demás casos.

El parte de Diciembre de cada año no se estimará justificado si no se le acompaña además la lista certificada de todos los deudores y la lista certificada de todas las fincas y valores del Establecimiento en 31 de dicho mes. La lista de deudores deberá llevar una diligencia que acredite haber estado expuesta al público durante diez días para oír reclamaciones.

Artículo 68. El parte de cada mes, aunque sea negativo, deberá remitirse a la Dirección general en la primera decena del mes siguiente. La remisión de los partes de un año natural, en la forma detallada en el artículo anterior, constituirá la rendición de cuentas de dicho año. Cuando falte algún parte, la Dirección general podrá disponer se rinda de oficio, con iguales efectos y sin necesidad de más trámites.

Artículo 69. Las cuentas anuales de los Pósitos de que habla el artículo anterior deberán aprobarse o repararse por la Dirección general dentro del año siguiente al rendimiento del último parte. Transcurrido dicho plazo se darán, en otro caso, por aprobadas. La aprobación expresa o tácita de dichas cuentas eximirá a los Administradores de las responsabilidades por los hechos ciertos declarados en ellas, pero no de las directas por hechos no declarados, ni de las subsidiarias de que habla este Reglamento. Sin embargo, todas ellas vaducarán al año de haber sido declaradas, si dentro de dicho año no se inicia el procedimiento para su cobro.

Artículo 70. Las visitas ordinarias a los Pósitos que ordene la Dirección general tendrán como objeto preferente la fiscalización de su contabilidad, que se llevará a efecto examinando la legalidad de los justificantes, la fidelidad de su contabilización y la exactitud y efectividad de los saldos.

SERVICIO DE TESORERÍA

Artículo 71. Los capitales de los Pósitos tendrán, para todos los efectos, el carácter legal de fondos públicos.

Artículo 72. Las existencias deberán custodiarse en una caja con tres

llaves diferentes, una en poder de cada Clavero, no admitiéndose en descargo de la responsabilidad de éstos el hecho de haberse prescindido de tal requisito. En dicha caja no podrán guardarse más fondos ni documentos que los del Pósito.

Artículo 73. Las existencias que no tengan aplicación segura en un plazo de dos meses, serán inexcusablemente ingresadas en la cuenta corriente de la Dirección general, la cual las devolverá al Pósito tan pronto las reclame para invertir las legalmente. La Dirección general podrá variar este precepto si hace uso de la autorización que le concede el artículo 24 del Real decreto de 7 de Enero de 1927.

Los Claveros que no cumplan esta disposición responderán solidariamente del pago de los intereses correspondientes a la paralización del dinero en arcas locales, sin perjuicio de las medidas conducentes al cumplimiento de lo ordenado.

Responderán asimismo solidariamente los Claveros de los intereses de demora que devengue el importe del contingente desde que haya sido reclamado y sea posible su pago, así como de los recargos de apremio que deben remitir a la Dirección general, según lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 74. La Dirección podrá disponer de los fondos de Pósitos paralizados, dentro de los límites consentidos para las devoluciones de que habla el artículo anterior, para invertirlos en papel del Estado, cuyas utilidades podrá dedicar a la subvención de Pósitos de nueva creación o a préstamos extraordinarios a los Pósitos que los soliciten.

CAPITULO IV

Creación, defensa legal, transformación, liquidación y extinción de Pósitos. Partidas fallidas.

Artículo 75. En las localidades que carezcan de Pósito podrá fundarse uno por iniciativa y mediante aportación, bien del Ayuntamiento, bien de un particular o particulares, bien de un Patronato o de otra entidad legalmente constituida.

La Dirección general podrá fomentar estas fundaciones, subvencionando de su parte a los nuevos Institutos mediante donaciones que no excedan del importe del capital del Pósito. A este fin, podrá disponer del sobrante del contingente, si lo hubiere; de la subvención especial del Estado, del

capital de los Pósitos extinguidos, de las utilidades que produzcan las existencias paralizadas de los Pósitos y del importe de las multas cobradas.

Se entenderá que los Pósitos de nueva creación se someten al Protectorado del Estado y a las disposiciones de este Reglamento, aunque se trate de Pósitos socializados.

Artículo 76. Los Pósitos disfrutarán del beneficio legal de pobreza para el ejercicio de cuantas acciones civiles o penales puedan corresponderles, y su representación en juicio la ostentarán los Abogados del Estado de la capital de la provincia respectiva, siendo de inexcusable aplicación, así en orden al procedimiento como a la determinación de la competencia, las normas especiales que regulan el ejercicio de acciones judiciales a nombre del Estado.

Artículo 77. Cuando un Pósito social haya dejado de funcionar durante más de un año, o cuando su marcha resulte incorregiblemente defectuosa, a juicio de la Junta Central de Acción Social Agraria, la Dirección general podrá transformarlo en Pósito municipal, entregando su administración al Ayuntamiento del pueblo en que radique o al Patronato local de Acción Social Agraria.

Los que se crean perjudicados por esta resolución podrán impugnarla en el plazo de diez días ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria; pero para ello será indispensable que el recurso sea elevado por diez socios, cuando menos.

Artículo 78. La liquidación de los Pósitos podrá ser formal y efectiva.

Se entenderá por liquidación formal la que consiste en poner en claro, de manera que resulten legalmente exigibles, todas las cantidades que constituyan el capital del Pósito, con detallé de las personas que lo posean o respondan de él.

Se entenderá por liquidación efectiva la que consiste en la realización y cobro de dicho capital, hasta reunirlo provisionalmente en una cuenta corriente de la Dirección general.

Al ordenar la liquidación de un Pósito se detallará si ha de ser formal o efectiva, en cuyo último caso se entenderán suspendidas las operaciones de salida por préstamos y por gastos no autorizados expresamente.

Artículo 79. Cuando la anti-iedad de las deudas u otras causas dieren lugar a que la liquidación efectiva de un Pósito implicara grave quebranto para una parte considerable de los vecinos del pueblo, la Dirección ge-

neral, oída la Junta Central de Acción Social Agraria, podrá concertar con los Ayuntamientos respectivos el pago de los descubiertos, en los plazos y con las garantías que estime procedentes.

Artículo 80. A los efectos de la liquidación de un Pósito y del cobro de sus deudas deberá tenerse en cuenta que las deudas anteriores a 23 de Enero de 1906 se computarán con el interés acumulado del 6 por 100 durante cinco años solamente; que las posteriores a dicha fecha y anteriores a 12 de Enero de 1927 se computarán también con todos los intereses vencidos de los últimos cinco años, al tipo del 4 por 100, y que las posteriores a esta última fecha deberán computarse también con todos los intereses, pero al tipo del 5 por 100.

Artículo 81. Cuando la liquidación efectiva de un Pósito haya terminado, produciendo un saldo en metálico insuficiente, a juicio de la Dirección general, para su eficaz funcionamiento, ésta podrá, oída la Junta Central, declararlo extinguido, pasando entonces dicho saldo al fondo destinado para subvencionar Pósitos de nueva creación.

Artículo 82. Cuando en el cobro de un préstamo o responsabilidad se haya agotado el procedimiento con arreglo a las normas de este Reglamento, contra los responsables directos y los subsidiarios, el saldo incobrable constituirá partida fallida. Su declaración corresponderá a la Dirección general, a la cual se remitirá el expediente tramitado y será firme, si ésta no emitiera su fallo en el plazo de seis meses.

Artículo 83. La Dirección general podrá realizar por sí o por delegación todos los servicios de este Reglamento, sea cualquiera la persona o entidad a quienes se atribuya su cumplimiento. Quedan exceptuadas únicamente las operaciones ordinarias de préstamos.

Artículo 84. La correspondencia oficial que los Pósitos sostengan con los Patronatos provinciales o Dirección general, y viceversa, disfrutará de franquicia postal.

Asimismo serán gratuitas las publicaciones en los Boletines Oficiales de las provincias que se refieren al Servicio de Pósitos.

Artículo 85. Los plazos a que se refiere este Reglamento se computarán en días naturales, sin excluir los festivos.

Artículo 86. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en materia de Pósitos que se opongan a lo dispuesto en este Reglamento.

Disposiciones transitorias.

1.ª Los Administradores de los Pósitos quedan facultados para renovar, en el plazo de un año, contado desde la publicación de este Reglamento, todas las deudas posteriores a 1906 y anteriores a 1925, mediante la estipulación de nuevas obligaciones, con garantía suficiente, a juicio y bajo la responsabilidad de la Junta administradora, y la expedición simultánea de cartas de pago que finiquiten las anteriores. Las nuevas obligaciones se concertarán al nuevo tipo de interés, por el saldo pendiente de las anteriores, incluso los intereses acumulados, y sin perjuicio de los derechos de Agente, pudiendo ajustarse a cualquiera de las modalidades determinadas en este Reglamento.

2.ª Mientras no se disponga lo contrario, los partes mensuales de Movimiento de los Pósitos continuarán dirigiéndose a las Secciones provinciales y a los Patronatos provinciales que las sustituyan, correspondiendo a aquéllas, hasta tanto, los servicios que este Reglamento atribuye a los Patronatos.

Dado en Santander a veinticinco de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 862.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Mayo de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la plaza de Secretario de gobierno de esa Audiencia vacante por traslado de D. Jesús Lezcano Alonso, que la servía, a D. Francisco Javier Sánchez Pacheco y Pereira, Secretario de gobierno de la Audiencia de Pamplona, propuesto en la terna formulada por la Sala de gobierno de esa misma Audiencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 137.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conferir una comisión del servicio de un mes de duración, para Alemania y Suiza, al Comandante de Estado Mayor D. Joaquín de Isasi-Isasmendi y Aróstegui, Jefe del taller de fotogrametría del Depósito de la Guerra, para que desde el 15 de Septiembre al 15 de Octubre próximo asista a la parte práctica del curso de la Escuela Politécnica de Zurich, sobre aplicación de los métodos fotogramétricos terrestres y aéreos a los levantamientos topográficos, visite la Exposición internacional de Aeronáutica de Berlín, fijándose en lo que de observación aérea y levantamiento topográfico tenga dicha exposición, y en esta capital la Casa Goerz (aparatos de estereofotogrametría), teniendo derecho además a los emolumentos que por su empleo, destino y antigüedad le correspondan, a las dietas reglamentarias y viáticos por los recorridos que efectúe en territorio extranjero y por ferrocarril y cuenta del Estado a los de ida y regreso por el nacional, con cargo al capítulo primero, artículo único de la sección cuarta del vigente presupuesto, debiendo el Jefe de referencia, una vez terminada esta comisión, cumplimentar lo dispuesto en la Real orden circular de 23 de Septiembre de 1927 (C. L. núm. 401.)

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1928.

El General encargado del despacho.

P. A.,

GUTIERREZ CHAUME

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES ORDENES****Núm. 517.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Angel Illera en solicitud de que se le autorice para instalar en el Depósito franco de Santander una fábrica de mermeladas, y publicada en la GACETA DE MADRID del 18 de Junio del año corriente a los efectos determinados por el artículo 223 de las Ordenanzas de Aduanas; y

Considerando que por la importancia del asunto y la necesidad de oír al Comité regulador de la Industria nacional es insuficiente el plazo de sesenta días señalado en el citado artículo 223 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas para resolver las instancias de esa clase,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se prorrogue por otros sesenta días, a partir de la fecha en que el Comité regulador de la Industria nacional remita su informe, el plazo reglamentario determinado para la resolución de la instancia de D. Angel Illera, a que anteriormente se hace referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1928.

P. D.,
A M A D O

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 518.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Estanislao Alvarez García, Delineante del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de La Coruña, en solicitud de que le sea concedida licencia de dos meses para asuntos propios; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle dicha licencia, sin abono de sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1928.

P. D.,
A M A D O

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 519.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Luis Labat Calvo, Arquitecto del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Ciudad Real, en solicitud de licencia de un mes, por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle dicha licencia por un mes, con sueldo, a partir del 27 de Agosto último.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1928.

P. D.,
A M A D O

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**REALES ORDENES****Núm. 1.424.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Olivenza (Badajoz), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Donato Hernández;

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa que los locales representados en los planos reúnen, en general, las condiciones técnico-higiénicas exigidas para este género de edificios, teniendo la superficie y cubicación que por las mismas se determinan;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Donato Hernández, para la construcción por

el Ayuntamiento de Olivenza (Badajoz) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas.

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 10 000 pesetas por cada una de las Secciones de las dos Escuelas graduadas que se mencionan, abonándose la totalidad de dicha subvención, o sea la suma de 60.000 pesetas, después de terminadas e inspeccionadas las obras, en la forma que se determine al resolver en su día sobre la concesión definitiva de este auxilio; y

3.º Que cuando la construcción del edificio se halle en las condiciones que señala la Real orden de 27 de Agosto de 1927 (GACETA del 1.º de Septiembre), deberá el Ayuntamiento comunicarlo a este Ministerio, a fin de que se gire la oportuna visita de inspección por un Arquitecto escolar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1928.

GALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.425.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Marina, fecha 28 de Mayo próximo pasado, interesando de este Departamento la conversión de este Departamento de las Escuelas nacionales de los Pósitos dependientes de la Caja Central de Crédito Marítimo que en la actualidad se hallan vacantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1927 (GACETA del día 17),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren creadas provisionalmente las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa y a base de las de Pósitos, dependientes de la Caja Central de Crédito Marítimo.

2.º Que por las respectivas Autoridades municipales e Inspecciones de Primera enseñanza se tenga en cuenta lo establecido en el número 5 de la Real orden de 2 de Noviembre de 1923 (GACETA del 6), y en las disposiciones segunda, tercera, cuarta y sexta de la de 21 de Abril de 1917 (GACETA del 28), dando el más exacto cumplimiento.

miento de sus deberes en la enseñanza de los niños que asistan a dicho establecimiento:

Resultando que por dicho documento nombró albaceas administradores a sus sobrinos D. Pedro, D. Pablo, D. Benito, D. Juan José y D. Enrique Urquiza y Bea, disponiendo que la entrega y pago de los legados la haría cualquiera de ellos dentro del primer plazo del albaceazgo:

Resultando que, según dispuso el Sr. Bea y Urquijo en el documento de que se viene haciendo mérito, cuantos legados hacía habrían de percibirlos los interesados íntegramente, corriendo, tanto los gastos de testamentaría como el impuesto de Derechos reales, con cargo al grueso del capital hereditario:

Resultando que, en cumplimiento de tal disposición, D. Pablo y D. Benito Urquiza y Bea, en nombre propio y en el de sus hermanos D. Pedro, D. Juan y D. Enrique, por escritura pública otorgada a 6 de Octubre de 1925 ante D. Indalecio María Martínez y Martínez, Notario de Llodio, constituyeron dicha Fundación, con objeto de crear una renta fija que sirva de aumento a la paga o sueldo que tenga asignado el Maestro que desempeñe la Escuela pública de San Román de Oquendo:

Resultando que por mencionado documento se encomendó el Patronato de esta institución a una Junta, compuesta por el Alcalde-Presidente de Oquendo, dos Concejales del mismo correspondientes a la circunscripción de San Román, los dos mayores contribuyentes por territorial entre los feligreses de la parroquia de San Román de Oquendo que tengan su vecindad y residencia habitual en la misma, un pariente del fundador y el Secretario del Ayuntamiento de su vida formaran parte de dicho Patronato; si bien durante los días de su vida formarán parte de dicho Patronato, en vez de un pariente del fundador, los dos señores otorgantes:

Resultando que el capital fundacional está representado por una inscripción intransferible de la Deuda pública interior al 4 por 100, de pesetas nominales 21.000, la cual proviene de valores adquiridos con 15.000 pesetas efectivas que los albaceas del Sr. Bea y Urquijo destinaron al efecto, por estimar que, dados los términos en que dicho señor hizo el legado de que se trata, el peso cubano equivalía al duro español:

Resultando que, concedida audiencia a los representantes de esta Obra pía e interesados en sus beneficios, no se ha presentado reclamación alguna:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Alava, al emitir el informe exigido por el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, lo ha hecho en sentido favorable a la clasificación:

Resultando que en posterior dictamen, dicho organismo expuso su criterio en relación al capital fundacional, estimando que al establecerse la Obra pía a base de 3.000 pesos cubanos en moneda oficial, debía buscarse su equivalente en el dólar norteamericano oro y nunca en el duro español; por lo que teniendo en cuenta el cambio en 19 de Mayo de 1923, fecha en que falleció el causante, debiera aumentarse el capital instituido a la cantidad que ello diera:

Resultando que, pedido informe sobre el particular al Ministerio de Hacienda, ha contestado que, según dictamen de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte, la moneda oficial, a los efectos que se persiguen, es el dólar:

Resultando que, en su consecuencia, la Dirección general de Primera enseñanza se dirigió, en 18 de Mayo último, a la Junta provincial de Beneficencia de Alava, a fin de que por la misma se invitase a los albaceas del Sr. Bea y Urquijo para que rectificasen el capital constituido, a base del cambio que en la fecha del fallecimiento de dicho señor tuviese el dólar norteamericano, sin que hasta la fecha se haya tenido contestación alguna:

Resultando que según los datos aportados a este expediente, en San Román de Oquendo no existe más que una Escuela mixta servida por Maestro, la cual siempre tuvo el carácter de nacional, y su Maestro cobra sus haberes del Estado desde 1.º de Enero de 1913, siendo este Maestro el favorecido con la Fundación, Bea y Urquijo:

Resultando que teniendo en cuenta que la legislación vigente en la materia prohíbe que los Maestros nacionales reciban sueldos, emolumentos, en pago de los servicios que como tales Maestros prestan, se pidió informe a la Inspección de Primera enseñanza de Alava, respecto al estado de la enseñanza en San Román de Oquendo, número de Escuelas nacionales que en el mis-

mo funcionan y acerca de si convendría crear alguna enseñanza adicional o complementaria a cargo del Maestro que regenta la Escuela nacional, en cuya remuneración invertir las rentas de la Fundación a que se viene haciendo referencia:

Resultando que dicha Inspección ha contestado que sólo existe una Escuela mixta servida por Maestro, al cual quiso favorecer el Sr. Bea y Urquijo sin nuevas cargas, si bien podría crearse una clase de una hora fuera de las reglamentarias, para los niños de diez años en adelante, hasta su ingreso en el Ejército:

Resultando que en este expediente se han cumplido cuantos trámites se previene para el caso en la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que esta Fundación puede ser clasificada como de beneficencia particular docente, puesto que constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, así como sus rentas, habiendo quedado regulado su patronato y administración, a más de que reúne las condiciones que para ello exige el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que desde el Real decreto de 29 de Junio de 1911, dictado a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, en resolución de un conflicto jurisdiccional entre el Ministerio de la Gobernación y éste de Instrucción pública y Bellas Artes, el último es el único competente para hacer semejantes clasificaciones:

Considerando que los Patronos de las Instituciones benéfico-docentes, de conformidad con lo determinado por los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, quedan obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas, anualmente a este Protectorado, salvo en el caso de que el fundador les hubiere relevado expresamente de ello, lo que no consta ocurra en el presente caso:

Considerando que si bien la voluntad del Sr. Bea y Urquijo está en abierta oposición con la legislación vigente en la materia, puesto que la intención de aquél fué favorecer al Maestro nacional de San Román de Oquendo, sin nuevas obligaciones que cumplir, y la legislación vigente, especialmente los artículos 42 y 57 del Reglamento de 25 de Agosto de 1911 y Real orden de 21 de Diciembre del mismo año,

se oponen terminantemente a ello, pudiera armorizarse creando una enseñanza complementaria fuera de las horas reglamentarias a cargo del mismo Maestro nacional, en cuya remuneración se invertirían las rentas fundacionales:

Considerando que a tal fin podría crearse la clase que propone la Inspección de Primera enseñanza, si bien al rendir las oportunas cuentas deberá acreditarse debidamente que la misma se ha dado:

Considerando que deben proseguirse las gestiones ordenadas en 18 de Mayo acerca de los albaceas del Sr. Bea y Urquijo, a fin de obtener la ampliación del capital constituido, a base de que el peso o bano equivale al dólar oro norteamericano buscando su equivalencia en pesetas al cambio del día del fallecimiento del causante,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Sección de Fundaciones y lo informado por la Asesoría jurídica, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular docente la Fundación instituída por D. Pedro Bea y Urquijo en San Román de Oquendo (Alava).

2.º Que se confirme en el cargo de Patronos a los señores designados en la escritura de 6 de Octubre de 1925, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que esta resolución se comuniqué al Ministerio de Hacienda y demás Autoridades que determinan el artículo 45 de la Instrucción del ramo.

4.º Que las rentas fundacionales se destinen al establecimiento de una clase para los muchachos mayores de diez años, hasta su ingreso en el Ejército, la cual durará una hora diaria fuera de las oficiales en que ha de funcionar la Escuela nacional, y será dada por el mismo Maestro de ésta, debiéndose justificar que dicha clase se da, al ser elevadas las oportunas cuentas anuales a la censura de este Protectorado.

5.º Que se prosigan las gestiones iniciadas, a fin de conseguir de los albaceas del Sr. Bea y Urquijo el aumento del capital constituido como fundacional en la forma que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos pro-

cedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1928.

P. D.,

GONZALEZ OLIVEROS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.427.

Ilmo. Sr.: Accediendo a solicitud del interesado y de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Arturo Rodríguez Muñoz, Catedrático numerario de Derecho penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, la excedencia voluntaria de su cargo, en los términos y condiciones que fija la mencionada ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1928.

P. D.,

GONZALEZ OLIVEROS

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.428.

Ilmo. Sr.: Creadas definitivamente por Real orden de 10 de Agosto último (GACETA del 15) las Escuelas nacionales de Pósitos marítimos de Puentedeume (Coruña), Bayona, Cambados, El Grove, Portonovo (Ayuntamiento de Sangenjo) y Villajuán (Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa), de la provincia de Pontevedra, y Lanzarote, Ayuntamiento de Arrecife (Las Palmas):

Vistas las propuestas de los Maestros para las Escuelas nacionales de Pósitos marítimos, aprobadas por Real orden de 31 de Julio próximo pasado, y lo dispuesto en el número 4.º de la propia Real orden,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto nombrar a D. Frutos Fernández Martínez, Maestro de la Escuela de Vigo, Pol (Lugo), para la Escuela nacional de Pósito marítimo de Puentedeume (Coruña); D. Pedro Soaje Hermida, de Tirán, Moaña (Pontevedra), para la de Bayona (Pontevedra); don Antonio Magariños Granda, de Anbosores, Orol (Lugo), para la de Cambados (Pontevedra); D. Emilio Alvarez Gallego, de Tosende, Allariz (Orense), para El Grove (Pontevedra); D. Lope Telesforo Martínez Alharez,

de Valdepeñas de Jaén (Jaén), para la de Portonovo, Sangenjo (Pontevedra); D. Antonio Cerdá Alemany, de Sobresijos, Ponga (Oviedo), para la de Rianjo (Coruña); D. Manuel Castro Ferrer, de El Rigueiro, Pantón (Lugo), para Villajuán, Villagarcía de Arosa (Pontevedra), y D. Manuel Fuentes Yáñez, de Villa de Agaete (Las Palmas), para Lanzarote, Ayuntamiento de Arrecife (Las Palmas), los cuales deberán posesionarse de las mismas dentro del mismo plazo legal, debiendo las Secciones administrativas de Primera enseñanza proceder a diligenciar sus títulos en la forma reglamentaria y con el sueldo que les corresponda por sus categorías.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1928.

P. D.,

GONZALEZ OLIVEROS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.429.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Casimiro Martín y Martín, Maestro nacional, nombrado por Real orden de 31 de Julio último para la Escuela del Pósito marítimo de Peñíscola (Castellón), en la cual manifiesta que por Real orden de 1.º de Agosto próximo pasado se le autoriza para asistir al curso y conferencias que para conocer los principios, organización y fines de la Sociedad de las Naciones, que se celebrará en Ginebra a partir del 20 del citado Agosto, y habiendo posesionarse de la expresada Escuela de Peñíscola el 1.º de actual mes, suplica se le amplíe en algunos días el referido plazo posesorio, con el fin de poder asistir al curso y conferencias mencionadas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto prorrogar por quince días el plazo para tomar posesión de la Escuela nacional del Pósito marítimo de Peñíscola (Castellón), a don Casimiro Martín y Martín.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1928.

P. D.,

GONZALEZ OLIVEROS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.430.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por D. José López Tomás, don Faustino Gonzalvo y D. Francisco Puig contra la designación de Profesores agregados de Idiomas de los Tribunales de examen final de Bachillerato universitario en la Universidad de Valencia, y solicitando la reforma de dichos Tribunales en el sentido de que sean nombrados los recurrentes por creerse con mejor derecho, fundándose para ello:

1.º En que figuraron en los referidos Tribunales en las convocatorias de Septiembre de 1927 y Enero último.

2.º En que los referidos Profesores del Instituto de Idiomas, unos de nacionalidad extranjera, sin haberse nacionalizado en España, carecen de títulos oficiales en su mayoría, y todos ellos están dedicados a la enseñanza particular de Idiomas, y algunos de ellos con Academias de esa especialidad, puestas a su nombre, habiendo alguno que en público concurso fué derrotado por uno de los recurrentes.

3.º En que el Instituto de Idiomas, que con laudable esfuerzo de la Universidad de Valencia funciona hace años, todavía no se ha puesto en las condiciones que requiere el Real decreto de 18 de Febrero de 1927:

Resultando que los Sres. D. José López Tomás, D. Faustino Gonzalvo y D. Francisco Puig fueron designados por el Rectorado como Profesores de Idiomas de segunda enseñanza en la convocatoria de Septiembre de 1927 y confirmados en la de Enero último:

Resultando que con fecha 11 de Febrero de 1928 se concedió a la Junta de gobierno de la Universidad de Valencia la autorización solicitada para armonizar la organización del Instituto de Idiomas con los preceptos del Real decreto de 18 de Febrero de 1927, sin más restricciones que las de atenerse al artículo 4.º del citado Real decreto si se trataba de Profesores extranjeros:

Resultando que en virtud de la anterior autorización la Universidad de Valencia constituyó la Sección de Lenguas clásicas, proveyéndose por concurso en Catedráticos de su Facultad de Filosofía y Letras una Cátedra de Griego y otra de Latín:

Resultando que de igual modo quedó constituido el Bachillerato de Idiomas extranjeros, con el mismo per-

sonal docente extranjero que había venido prestando sus servicios al Instituto desde la fundación, y cuyos nombres constaban en el plan de organización que se remitió a la Dirección general de Enseñanza superior y Secundaria, y fué aprobado por la misma en la citada autorización de 11 de Febrero de 1928:

Resultando que el Sr. Puig Espert, ex Profesor interino de Lengua italiana del Instituto de Segunda enseñanza, en Valencia, obtuvo esa plaza por el hecho de haber sido pensionado en Italia por la Universidad, habiendo sido agregado, con autorización del Rectorado, al cuadro de Profesores del Instituto de Idiomas, y como tal viene actuando en los Tribunales de exámenes contra los cuales recurre:

Resultando que por comparecencia fecha 18 de Junio último, D. Francisco Puig Espert desiste del recurso que en 5 del mismo mes suscribió, en unión de D. José López Tomás y D. Faustino Gonzalvo Más, reclamando contra la designación de Profesores agregados de Idiomas para la formación de Tribunales de Bachillerato universitario de la actual convocatoria y anula la firma y rúbrica que figuran al pie del mismo, así como cuantas manifestaciones y alegaciones se hacen en el escrito:

Considerando que el personal docente extranjero contra el que se recurre se viene nombrando como dispone el artículo 4.º del Real decreto de 18 de Febrero de 1927, "por contratos individuales, renovables al principio de cada año académico":

Considerando que estando establecido oficialmente el Bachillerato de Idiomas extranjeros en la Universidad de Valencia, el Rectorado, al hacer el nombramiento de Agregados de los Tribunales de examen final de Bachillerato universitario, se ha atendido a lo preceptuado en el artículo 35 del Reglamento provisional de estos exámenes aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1927, que dispone que para los de Idiomas se agregará al Tribunal el Profesor de dicho Idioma que lo explique en la Universidad:

Considerando que el Instituto de Idiomas de la referida Universidad tiene carácter oficial desde que se dictó la orden de 11 de Febrero de este año, autorizando a la Junta de Gobierno para amortizar la organización del ya existente con los pre-

ceptos del Real decreto de 18 de Febrero de 1927, y de acuerdo con dicha autorización, se constituyó, también de modo oficial, el Bachillerato de Idiomas extranjeros, que funciona desde el 2 de Febrero del presente año:

Considerando que por no haber sido autorizado oficialmente el referido Instituto ni estar implantado el Bachillerato de Idiomas extranjero hasta la fecha indicada anteriormente, no se agregaron en convocatorias de Septiembre y Enero precedentes Profesores de la Universidad y, en su defecto, se designaron a los del Instituto de Segunda enseñanza que hoy reclama:

Considerando que descartado el reclamante Sr. Puig Espert, que ha desistido del recurso de invocación de preferencia alegada por los otros dos de ser Catedráticos por oposición, además de no ser procedente en el caso que nos ocupa, no deben sustentarla como Catedrático de Instituto, a cuyo escalafón no pertenecen y de cuyo Profesorado forman parte en concepto de agregación:

Considerando que no cabe tomar en consideración la especie vertida en el recurso contra los Profesores del Instituto de Idiomas sobre dedicarse a la enseñanza privada, por cuanto ni concretan a quién aluden ni aducen pruebas que confirmen su aserto ni, por otra parte, el Rectorado tiene noticia de que alguno de dichos Profesores se dedique a la enseñanza privada de materias y alumnos que hayan de ser objeto de su examen:

Considerando que si como los reclamantes afirman únicamente tienen con su reclamación a desvirtuar el actual cuadro de Profesores del Bachillerato de Idiomas, el recurso que ahora promueven es improcedente, porque expuesto el cuadro en el tablón de anuncios en 2 de Febrero de este año no han producido contra él reclamación alguna en tiempo reglamentario, según informa el señor Rector de la Universidad de Valencia; en su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar a reformar los Tribunales de examen final de Bachillerato universitario en la Universidad de Valencia, ya que el Rectorado, al hacer el nombramiento de agregados de Idiomas de los seis Tribunales formados en la presente convocatoria, se ha atendido a lo preceptuado en el artículo

lo 35 del Reglamento provisional de estos exámenes, aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1927, y, en su consecuencia, desestimar la instancia de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1928.

P. D.,

GONZALEZ OLIVEROS

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.431.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Cátedra vacante de Física y Química del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Pontevedra sea agregada a la convocatoria anunciada por Real orden de 1.º de Agosto último, para proveer por oposición, en turno libre, las Cátedras de igual denominación que la citada en los de Zafra, Calatayud, Tortosa, etcétera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1928.

P. D.,

GONZALEZ OLIVEROS

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 867.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se relacionan, todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926, en concepto de obreros y padres de familias numerosas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios del Régimen que regula la disposición aludida, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los padres de ocho hijos.

D. Quiterio Ferreras Calleja.—Cevicó de la Torre (Palencia).

D. Tiburcio Gómez Monsálvez.—Hinojosa (Córdoba), calle de Juan Prim, número 2.

D. Domingo Cociaga Olalde.—Mondragon (Guipúzcoa), calle de Zaldívar.

Doña Antonia Asunción Castillejo Fernández.—Hinojosa (Córdoba), Séneca, 59.

D. Miguel Espinosa López.—Utrera (Sevilla), Eduardo Dato, 22.

D. Marcos Cuesta Bautista.—Domingo Pérez (Toledo), Canasla, 16.

D. Marciano Fernández Castañeda.—Monegro, Campos de Llusó (Santander).

D. Simón Azofra Martínez.—Villón Gómez (Burgos), Prado, 9.

D. Bernardo Acebal Alvarez.—Santa Rosa-Mieres (Oviedo).

D. Pedro Juan Suan Bestard.—Buñola (Baleares), Oriente, 110.

D. Lino Astasio Ponce.—Espiegares (Guadalajara), calle de Soledad.

D. León Vallejo Gallardo.—Escalonnilla (Toledo), calle de Veragüe.

Doña Rosario Valentín Martínez.—Hontanaya (Cuenca), Alta, número 20.

D. Manuel Aja Castillo.—Medio Cudeyo (Santander).

D. Tomás Vilaplana Ebril.—Torreblanca (Castellón), Cónsul Clara, 16.

D. Isidoro Sánchez Guillén.—La Unión (Murcia), Alameda, 27.

D. Narciso Ruiz Sáinz.—Alcoz de Santa Gadea (Burgos).

D. Francisco Sereno Sánchez.—Hinojosa del Duque (Córdoba), finca Torrores.

Doña Casimira Hinojosa Espinar.—Iznájar, partido de Higuera (Córdoba).

D. Juan Antonio Monge Castellano.—Jaraba (Zaragoza).

D. Antonio Juárez Marín.—Beas de Segura (Jaén), calle del Salón.

D. Pascual Leorza Ramírez.—Estrella (Navarra).

D. José Luque Olla.—Puebla del Río (Sevilla), Pescadores, 5.

D. Antonio Suárez Cobo.—Otívar (Granada), calle de la Estación.

D. Miguel Guerrero Vicario.—Alonzaina (Málaga).

D. Seraffn Guinard Sureda.—Artá (Baleares), Casa Eras, número 4.

Doña Ana Erruzo Blanco.—Villanueva del Duque (Córdoba), San Gregorio, 21.

D. Inocencio González Mendoza.—Bilbao (Vizcaya), Cortes, P. P.

D. Alberto Herranz Darnet.—Recuénas (Guadalajara), Plaza, 1.

D. Pedro Perrote Mozo.—Villasabariego de Ucieza (Palencia), Nueva, 14.

D. Eliseo Alvarado González.—

Puerto de Santa Cruz (Tenerife), caserío de las Arenas. (

D. Antonio Alvarez Ferreras.—Carrabia (León).

D. Juan Agudo Gómez.—Ibáhermendo (Cáceres), calle de San Juan.

D. Nicolás Armentia Portilla.—Hijona-El Burgo (Alava).

D. Constantino Astorga Cisneros.—Montealegre (Valladolid), calle de Santa María.

D. Sebastián Abdón Cobeña.—Villa de San Antonio (Madrid), Alta, 6.

D. Félix Arechaga Arana.—Ceberik (Vizcaya), calle de Santa Cruz.

D. Benito Pampliega Antón.—San Sebastián (Guipúzcoa), Delgado Arnes-toy, 3.

D. Félix Pastor de la Fuente.—Murriel (Valladolid), Cantarranas, 17.

D. Segundo Peláez González.—Zamora, Cortina de San Miguel, 1.

D. Bartolomé Peña Rubio.—San Millán de la Gogulla (Logroño).

D. Tesifón Páez Sánchez.—Laujar (Almería), Caseta de peones comineros.

D. Pedro Carmona Campos.—Arjonilla (Jaén), Cristo, 16.

D. Gumersindo Pérez Fala.—Voto (Santander).

D. Agustín López Machado.—Zamora, Clavel, 4.

D. Isidro Lahuerta Gracia.—Alagón (Zaragoza), Goya, 86.

D. Manuel García Cobos.—Antequera (Málaga), Codo, 11.

D. Juan Vicente Guerrero Martos.—Linares (Jaén), Zambrana, 93.

D. Antonio Gordillo Maestre.—Granja de Torrehermosa (Badajoz), calle de la Purísima.

D. Santiago González Dorado.—Segovia, Vicente Ferrer, núm. 2.

D. Gervasio García Molina.—Santander, Río de la Pila, 40.

D. Diego Gameros Sánchez.—Pruna (Sevilla), calle de P. de Rivera, núm. 56.

D. Marcos Gari Juseu.—Huesca, Ramiro el Monge, 20.

D. Pedro Perea Gutiérrez.—Villanueva del Rey (Córdoba).

D. Pedro Mercader Saura.—Cartagena (Murcia), Sagasta, 65.

D. Constantino Martín Sánchez.—Villalazán (Zamora), Valdegema, 5.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º, a los padres de nueve hijos:

D. Reyes Fernández Romero.—Calzada de Calatrava (Ciudad Real), calle Empedrada.

D. Bernardino Pastor Gomáriz.—Ulea (Murcia), partido de la Morra-

D. Estanislao Araujo Ferrández. San Miguel, Voto (Santander).

D. Froilán Arce Torre. Revilla-camargo (Santander).

D. Manuel Armesto Castro.—In-cio (Lugo), calle de Layosa.

D. Nicanor Abad Barrio.—Bilbao (Vizeaya), Estrada Trauco, J. A., bajo.

D. José Pérez Navarro.—Arjonilla (Jaén), Garnica, 1.

D. Pedro Moré Molas.—San Juan de Fábregas y Rupit (Barcelona), Casa de Campo, 2.

D. Matías Gómez Vázquez (conocido por Amadeo), (Huelva), Blasco Ibáñez, 23.

D. Manuel García Rodríguez.—Carreño (Oviedo), calle de Frenchas.

D. Pedro Medina Cabello.—Bujalance (Córdoba), Marquesa del Mérito.

D. Juan Felipe Culsán Aparicio.—Esplehales (Guadalajara), Plaza, 7.

D. Gregorio Echevarri Baigorri.—Arcona, Valle Yirri (Navarra).

D. Juan Bolinaga Espeleta.—Mondragón (Guipúzcoa), barrio de San Andrés, 11.

D. Sixto Alonso Pérez.—Villavellid (Valladolid), Costanilla, 12.

D. Pablo Aquisu Lasa.—Mondragón (Guipúzcoa), San Andrés, 18.

D. José Valero Carreño.—Cehégín (Murcia), calle de las Eras bajas.

D. Balbino López Oliveros.—El Franco Biavélez (Oviedo).

D. Agustín Moya Moya.—Santibáñez-Guadras (León).

D. Pedro Inestrillas Ruiz.—Santoña (Santander).

D. Sotero López Sánchez.—Hoyos de Miguel Muñoz (Ávila), Constitución, 3.

D. Felipe López Marín.—Palmar (Murcia).

D. Nicolás Gómez Carrión.—Pozo Lorente (Albacete), calle de Ochando.

D. Francisco Galán González.—Villaralto (Córdoba), calle de Clara.

D. José Jiménez Madrid.—Casatejada (Cáceres), calle del Centro.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º, a los padres de diez hijos:

D. Manuel Artime Vega.—Envidia de Arances (Oviedo).

D. José Cases Pardines.—Orituela (Alicante), C. de Cartagena.

D. Antonio Agrelo.—San Pedro-Palmeira (Coruña).

D. Martín Arnáiz Gutiérrez.—Berranga-Azas de Cesto (Santander), calle del Crucero.

D. Francisco Pascual Trifón.—San Sebastián (Guipúzcoa), Oquendo, 6.

Doña Isabel Pérez Pérez.—Teror (Gran Canaria), Caserío del Rincón, 50.

D. Esteban Iglesias Alvarez.—Los Corrales de Buelna (Santander), San Mateo, 1.

D. Isidoro Chamorro Martínez.—Villanueva del Duque (Córdoba), Naranja, 7.

D. José Cabello Laque.—Olvera (Cádiz), Pago de Lijar.

D. Manuel Bouzas González.—Gresande-Lalín (Pontevedra).

D. Casimiro Lavandera Fernández. Villaviciosa de Gandanal (Oviedo).

D. Leonardo Fernández Ruiz.—Campos de Yuso (Santander), Real de Quintana.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º, a los padres de once hijos legítimos:

D. Manuel Benito Moro.—Ciudad Rodrigo (Salamanca).

D. Atilano Pérez.—Cifuentes (Guadalajara), Punta Bruega.

D. Francisco Alvarez Espina.—Piantón-Vegadeo (Oviedo).

D. Juan Arroyo López.—Jamilena (Jaén), Eras, 1.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º, a los padres de doce hijos legítimos:

D. Juan Cobo Laso.—Penagos (Santander), C. de Solarso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada a este Centro directivo en solicitud de modificación del itinerario de la línea número 3 durante el resto del año de 1928:

Resultando que dicha petición se funda en el hecho de haber destinado a dicha línea los nuevos buques "Juan Sebastián Elcano", "Marqués de Comillas" y "Magallanes", lo que, dada la mayor velocidad de estos buques, determina la llegada a La Habana con anterioridad a la fecha en que lo harán los antiguos; y como en este último puerto han de permanecer en espera de los de la línea número 1 para transbordar el pasaje y la carga procedente del Mediterráneo y Canarias con destino a Méjico, se producen grandes molestias al pasaje y carga con la gran permanencia a bordo durante la larga parada de La Habana, defecto que quedaría subsanado con la nueva propuesta de salidas de la Península y Canarias que se presenta,

Esta Dirección general, estimando atendible la petición de referencia, ha acordado acceder a lo que en ella se solicita, debiendo ponerse en conocimiento esta resolución, de la Dirección general de Comunicaciones e insertarse en la GACETA DE MADRID y Diario Oficial de este Ministerio, con inclusión del nuevo cuadro de salidas que acompaña la Compañía solicitante.

Lo que participo a usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1928.—El Director general, Angel Cervera. Señor Representante de la Compañía Trasatlántica.

Propuesta de salidas para el resto del año 1928 de los nuevos vapores «Juan Sebastián Elcano», «Magallanes» y «Marqués de Comillas» en el servicio de la línea número 3 del Mediterráneo, Cuba, New-York.

SALIDAS DE	ELCANO	MAGALLANES	COMILLAS	ELCANO	MAGALLANES
Barcelona	10 Septiembre.	2 Octubre.	24 Octubre.	15 Noviembre.	7 Diciembre.
Barcelona	10 Septiembre.	2 Octubre.	24 Octubre.	15 Noviembre.	7 Diciembre.
Varencia	11 Septiembre.	3 Octubre.	25 Octubre.	16 Noviembre.	8 Diciembre.
Alicante	12 Septiembre.	4 Octubre.	26 Octubre.	17 Noviembre.	9 Diciembre.
Málaga	13 Septiembre.	5 Octubre.	27 Octubre.	18 Noviembre.	10 Diciembre.
Cádiz	15 Septiembre.	7 Octubre.	29 Octubre.	20 Noviembre.	12 Diciembre.
Las Palmas	17 Septiembre.	9 Octubre.	31 Octubre.	22 Noviembre.	14 Diciembre.
Tenerife	18 Septiembre.	10 Octubre.	1 Noviembre.	23 Noviembre.	15 Diciembre.
Santa Cruz (Palma)	19 Septiembre.	11 Octubre.	2 Noviembre.	24 Noviembre.	16 Diciembre.

MINISTERIO DE HACIENDA**DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José M.ª Pascual y Sánchez, Auxiliar de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, diplomado, Liquidador de utilidades, con destino en la provincia de Segovia, en solicitud de un mes de licencia por enfermo.

Esta Dirección general, en virtud de la delegación que le ha sido atribuida de acuerdo con lo dispuesto por el apartado segundo de la Real orden de 2 de Mayo próximo pasado y de conformidad con lo informado por esa Delegación, ha acordado concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso 1.º del artículo 33 del Reglamento.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1928.—El Director general, P. D., Alejandro Ruiz de Tejada.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Agosto de 1928, según datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte:

- 4 por 100 Interior, 75,784.
- 4 por 100 Exterior, 90,035.
- 4 por 100 Amortizable, emisión 1908, 85,309.

- 5 por 100 ídem, íd. 1920, 95,925.
- Ídem íd., íd. 1928, 95,006.
- Ídem íd., íd. 1926, 103,669.
- Ídem íd., íd. 1927, sin impuestos, 104,309.
- Ídem íd., íd. 1927, con impuestos, 93,409.

- 3 por 100 ídem, íd. 1928, 76,240.
- 4 por 100, ídem, íd. 1928, 94,178.
- 4,50 por 100 ídem, íd. 1928, 99,735.

Deuda ferroviaria del Estado, al 5 por 100 103,563.

- Ídem íd., al 4,50 por 100, 100,000.
- Cédulas del Banco Hipotecario de España, al 4 por 100, 94,200.
- Ídem íd., al 5 por 100, 101,463.
- Ídem íd., al 6 por 100, 111,900.
- Cédulas del Banco de Crédito Local de España, al 6 por 100, 103,383.
- Ídem íd., al 5,50 por 100, 100,433.

Madrid, 7 de Septiembre de 1928.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES**DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA**

En el expediente promovido a instancia de D. Eduardo Setién Osoro, solicitando conmutación de asignaturas aprobadas en el Bachillerato por

el plan antiguo, por sus análogas de la carrera de Comercio, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente de conmutación de asignaturas, Lengua francesa, primero y segundo cursos, Física y Química general, Rudimentos de Derecho, aprobadas por D. Eduardo Setién Osoro en el Bachillerato antiguo para la carrera de Comercio:

Visto el informe de la Escuela de Comercio de La Coruña:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 48 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922, proponen se desestime la referida petición en cuanto se refiere a los dos cursos de Francés y Física y Química general, debiendo accederse a la conmutación de la asignatura de Rudimentos de Derecho, pero condicionada a la aprobación de Rudimentos de Economía política.

Teniendo en cuenta lo que dispone la Real orden de 20 de Diciembre de 1913,

Esta Comisión estima que se deben dar por aprobadas al Sr. Setién el Francés, primero y segundo cursos, y la Física y la Química aplicada al Comercio."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1928.—El Director general, González Oliveros.

Señor Director de la Escuela Profesional de Comercio de Santander.

En el expediente promovido a instancia de D. José Luis Etchart Casuso, solicitando se determine qué asignaturas del Bachillerato elemental se le puedan conmutar para la carrera de Comercio, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente incoado con motivo de instancia de D. José Luis Etchart Casuso, en solicitud de que se determine cuáles asignaturas del Bachillerato elemental (cuyos dos primeros años cursó y aprobó por el plan antiguo), se le pueden conmutar para la carrera de Comercio.

El Negociado y la Sección del Ministerio opinan que pueden conmutarse al interesado las asignaturas de ejercicios de Gramática española, Elementos de Historia Universal y especial de España, Rudimentos de Derecho y de Economía política y Elementos de Aritmética y de Geometría, de la carrera de Comercio, por sus análogas aprobadas en el Bachillerato elemental, condicionando la conmutación de Elementos de Historia especial de España y Rudimentos de Derecho a la aprobación de Elementos de Historia Universal y Rudimentos de Economía política; desestimando la petición en cuanto se refiere a las disciplinas de Francés, primer curso; Física y Química e Historia Natural, por tratarse de enseñanzas comprendidas dentro del grado elemental y concurriendo a su

conmutación el artículo 48 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Diciembre de 1913,

Esta Comisión estima que se le pueden conceder las asignaturas siguientes: Ejercicios de Gramática española, Geografía general y especial de España, Elementos de Aritmética y de Geometría, Elementos de Historia Universal y especial de España, Rudimentos de Derecho y de Economía política y ampliación de Aritmética y Elementos de Algebra, condicionando la validez de estas tres últimas asignaturas a la previa aprobación de Elementos de Historia Universal, Rudimentos de Economía política y Elementos de Algebra. No se le conmuta la asignatura de Francés, primer curso (curso de 1926-27), y la de Nociones de Física y Química por estudiarse estas enseñanzas en los Institutos con menor extensión que en las Escuelas de Comercio."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1928.—El Director general, González Oliveros.

Señor Director de la Escuela Profesional de Comercio de Santander.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Incoado ante este Ministerio expediente de refundición de la Fundación benéfico-docente que para Escuelas instituyeron en Soto, Ayuntamiento de Hermandad de Campo de Suso, don Matías de los Ríos y D. Felipe Gutiérrez García con la del mismo objeto de doña María Teresa Díaz López,

Esta Dirección general ha dispuesto que, en cumplimiento de lo prevenido en la Instrucción de 24 de Julio de 1913, se conceda audiencia a los representantes de las citadas Fundaciones e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente a la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de Septiembre de 1928.—El Director general, P. A., J. de Acuña.

MINISTERIO DE FOMENTO**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS**

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

Rectificación.

En la orden de adjudicación del trozo 3.º, sección 2.ª, de la carretera de Burehondo a Mombeltrán, provincia

de Avila, publicada en la GACETA DE MADRID de 17 de Agosto último, aparece, por error, adjudicado a D. Joaquín del Campo Pérez, debiendo ser a D. Joaquín del Campo Peña.

Madrid, 6 de Septiembre de 1928.—
El Director general, Gelabert.

AGUAS

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de instancia de doña María Margenat y D. Francisco Ullar, en que solicitan la legalización de un aprovechamiento de aguas subálveas del torrente del Tura:

Resultando que el Alcalde de San Feliú de Codinas presenta una denuncia por la construcción del pozo y colocación de bomba por la Sociedad anónima "La Española de Tejidos", y tramitada la denuncia y previo reconocimiento por la División Hidráulica, propone el Ingeniero afecto a la División que se una el expediente de denuncia al de legalización del aprovechamiento y el Gobernador acuerda hacerlo así, remitiendo el expediente a la División Hidráulica y notificándolo a los interesados:

Resultando que hecha la información pública de la petición de doña María Margenat y D. Francisco Ullar, anunciada en el *Boletín Oficial* y por edictos en el Ayuntamiento, se presenta una sola reclamación, suscrita por el Alcalde de San Feliú de Codinas, reproduciendo todo lo dicho en la denuncia, que es que con el pozo se perjudica a riegos en los que se utilizaba agua del torrente; que con el pozo en cuestión se ha dejado en seco a un lavadero para ropas de enfermos, por lo que puede peligrar la salud del término:

Resultando que a la reclamación contestan los peticionarios alegando que desde hace más de veinte años venían usando para su industria aguas del torrente, derivadas por medio de una presa, y que con la apertura del pozo del Ayuntamiento han tenido que abrir el pozo que se trata de legalizar por haber quedado en seco el torrente. Dicen que también son propietarios de los terrenos que puedan regarse aguas abajo del pozo, y que como devuelven el agua al torrente una vez utilizada en su industria, no creen resulten perjudicados los riegos que existen, que son de muy poca importancia y lavadero que el Alcalde menciona:

Resultando que el Ingeniero afecto a la División Hidráulica reconoce y confronta el aprovechamiento con asistencia, previa citación, del reclamante e interesados y levanta acta del reconocimiento y de las manifestaciones hechas por los asistentes:

Resultando que la División Hi-

dráulica informa que procede acceder a la legalización solicitada por los peticionarios, y que del reconocimiento practicado y del examen de todos los elementos y circunstancias que intervienen en este asunto parece deducirse que no existe perjuicio alguno en que se acceda o lo solicitado, dice que los usuarios, que en su escrito alude al Alcalde, no se presentaron en el momento del reconocimiento y que el lavadero para enfermos infecciosos es realmente muy reducido y quedará atendido aun cuando se legalicen las obras que se discuten. Termina reconociendo la importancia que para la industria tiene el aprovechamiento en cuestión y propone su legalización, fijando las condiciones con las que puede esto hacerse:

Resultando que el Consejo de Fomento y la Abogacía del Estado informan de acuerdo con la División Hidráulica, y el Gobernador remite el expediente informado favorablemente a la legalización solicitada:

Considerando que aun cuando las obras y el aprovechamiento fueron hechas abusivamente, en realidad vinieron a sustituir un antiguo aprovechamiento, que resultó perjudicado por obras que el Ayuntamiento de San Feliú ejecutó aguas arriba en el mismo torrente:

Considerando que del reconocimiento e informe de la División Hidráulica se deduce que con el aprovechamiento que se trata de legalizar no se ocasionan perjuicios a tercero de mejor derecho:

Considerando que todos los informes son favorables a la legalización solicitada:

Considerando que por tratarse de aguas subálveas, al legalizar el aprovechamiento no debe imponerse limitación de plazo, sino que debe ser a perpetuidad,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado por doña María Margenat y D. Francisco Ullar, declarando legalizado y autorizando la explotación del aprovechamiento de aguas subálveas del torrente Tura con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a doña María Margenat y D. Francisco Ullar, como herederos de D. Francisco Ullar Roca, y propietarios de la fábrica de tintes y blanqueos sita en término de San Feliú de Codinas, para aprovechar aguas subálveas del torrente del Tura, con destino a usos industriales, con arreglo al proyecto presentado suscrito por el Ingeniero D. José Mirabet, dándose por legalizadas las obras ejecutadas con dicho objeto.

2.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 220 metros cúbicos

diarios, pudiendo la Administración obligar al concesionario en cualquier momento a la instalación de contadores, llaves de paso o cualquier otro medio de comprobación de que el caudal derivado no excede al concedido.

3.ª La presente autorización se hace salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

4.ª El aprovechamiento estará bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Pirineo Oriental.

5.ª Queda sujeta la concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la Industria nacional, Contrato y Accidentes del trabajo y demás de carácter social.

6.ª Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en la disposiciones vigentes, declarándose aquélla, según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1928.—El Director general, Gelabert. Señor Gobernador civil de Barcelona:

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

CONSTRUCCION

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido aprobar la cesión de la contrata de las obras del ferrocarril de Cuenca a Utiel que han hecho los herederos del fallecido señor García Bernal y el Sr. Machetti a la Sociedad Construcciones César-Augusta, S. A., constituida por escritura otorgada en Madrid, el día 22 de Agosto último, ante el Notario D. Mateo Azpeitia, a la que se le tendrá desde ahora como tal contratista para todas sus relaciones con la Administración.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1928.—El Director general, Faquineto.

Señor Presidente del Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.